

JUSTICIA CRIMINAL

BOLETÍN DE DERECHO PENAL

Septiembre de 2023

Edición: 06

Volumen 2

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Dirección de Estudios Penales

ÉTICA JURÍDICA Y CARÁCTER MORAL:

REPENSANDO EL COMPORTAMIENTO
DE LOS ABOGADOS

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

Boletín de derecho penal IUS CRIMINALE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Volumen 2

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Diana Salazar Méndez
Fiscal General del Estado

Dr. Mauricio Torres Maldonado
Coordinador General de Gestión del Conocimiento

Mtr. Beatriz Rodríguez Tapia
Directora de Estudios Penales

COMITÉ ACADÉMICO

Dirección de Estudios Penales

EQUIPO DE DISEÑO EDITORIAL ACADÉMICO

Dirección de Comunicación y Promoción Institucional

M.Sc. María Gabriela Moncayo del Pozo
Ing. Andrés Lasso Ruiz

Quito, septiembre de 2023

Contenido de acceso libre.

Los criterios vertidos por los autores no comprometen la opinión institucional.

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial, sin autorización de los autores.

ÍNDICE

Honestidad y lealtad, virtudes del abogado.....	6
Modelos de la ética profesional del abogado.....	16
Deontología jurídica: cuestiones de fundamentación.....	34
Repensando la formación de los abogados.....	44

HONESTIDAD Y LEALTAD, VIRTUDES DE UN ABOGADO



Gonzalo Letelier Widow¹

1. PRESENTACIÓN

Honestidad y lealtad son aspectos esenciales de la ética profesional del abogado, quizás aquellos que mejor describen las virtudes que deben caracterizar el ejercicio de la profesión². Sin embargo, su concreción práctica es extremadamente ambigua. Los términos son tan amplios y su significado tan genérico, que resulta difícil hacerlos operativos sin caer en casuística.

A fuerza de calificar prácticamente todos los actos estrictamente profesionales, lealtad y honestidad terminan por no designar a ninguno de ellos en particular. El abogado debe ser honesto y leal con su cliente, con el juez, con sus colegas y la contraparte; cada una de las precisiones que haya que añadir para determinar en qué consiste esta actitud respecto de cada uno de estos sujetos, identificando explícitamente qué acto es debido, lícito o prohibido respecto de cada cual, exige apelar a otros principios prácticos o deberes profesionales que, por lo general, son capaces de resolver la cuestión por sí mismos, sin aludir a estos principios generales. Honestidad y lealtad funcionan como género próximo de los deberes específicos del abogado.

Por esta razón, se evitará explicitar aquí cada uno de los deberes concretos de lealtad u honestidad del abogado, pues su no-problematicidad teórica es claro síntoma de su palmaria evidencia y, por lo tanto, de la carencia de interés del constatarlos. Así, por ejemplo, no es problemático –ni interesante– notar que la lealtad profesional exige al abogado un irrestricto secreto profesional respecto a los asuntos confiados por su cliente; lo problemático –e interesante– es analizar las causas, la naturaleza y los límites de este deber y derecho de reserva. Pero todo esto no se resuelve apelando inmediatamente a la mera lealtad del abogado, sino que constituye un problema *sui generis*, que requiere un análisis específico. La lealtad exige el secreto (y muchas otras cosas), pero no lo explica.

¹ Doctor en Derecho, Universidad de Padua, Italia. Director Académico del Centro de Estudios Generales de la Universidad de los Andes, Santiago, Chile.

² Marcelo Fernando Parma, *Vademecum de Ética Jurídica* (Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000), 52 ss., las considera "virtudes cardinales" del abogado, aunque cambia el término "honestidad" por "probidad".

2. SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS

Honestidad designa, a grandes rasgos, una cierta disposición profundamente arraigada en la persona a actuar de modo correcto o decoroso, dentro de las normas de la moral, de las buenas costumbres y de las prácticas habituales del propio contexto. Como se podrá apreciar tras unas pocas incursiones al diccionario, se trata de uno de esos conceptos elementales o primarios del lenguaje moral, que solo pueden ser definidos mediante sinónimos o palabras que contengan una carga valorativa semejante, como "decencia", "decoro", "probidad", "rectitud" o "justicia". Lo mismo sucede, en efecto, con su raíz latina *honestus* y la noción próxima *decor*, o bien con el griego *kalós*. Los ejemplos resultan interesantes porque en ambas lenguas estos términos connotan una cierta valoración racional que no es sólo moral, sino también *estética*, en el sentido de que aquello que es *decor* o *kalós* es bello, bueno y noble; digno de la mayor estima, respeto, e incluso, de contemplación.

La honestidad designa una rectitud intachable de la conducta que no se limita al mero cumplimiento de las normas, sino que, en algún sentido, lo supera. El hombre honesto es cabalmente un hombre de bien, un hombre de honor. La RAE define el honor como "cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo"³ y, en segundo lugar, según su uso más frecuente, como "gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea"⁴. El primero de estos significados es prácticamente equivalente al que hemos dado a la honestidad.

El término lealtad, por su parte, proviene del latín *legalitas*, pero designa mucho más que la adecuación de la conducta a la norma positiva. La *lex* a la que se refiere esta *legalitas* es más bien la ley de la *fides*. Así, en efecto, la define el Diccionario de la Real Academia: "cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien"⁵. La fidelidad, por su parte, es definida a partir de la lealtad, en una relación circular que confirma lo que se viene diciendo sobre el carácter primario de estos conceptos: fidelidad es "lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona"⁶.

El concepto de *fides*, de rancia alcuria jurídica⁷, designa la fe o confianza que da y merece una palabra o promesa, siendo *fidelis* aquel que se atiene irreprochablemente a ella. De este modo, la lealtad designa una genérica disposición al cumplimiento de los propios deberes y compromisos movida más por valor intrínseco del propio honor que por la necesidad de saldar la eventual deuda contraída.

En ambos casos (honestidad y lealtad) se trata de disposiciones personales que orientan la conducta, más que de cualidades más o menos abstractas de la actividad profesional; es decir, se trata en primer término de virtudes y no solo de valores⁸. Pero las virtudes

son cualidades del ánimo, y no simples disposiciones rutinarias. En otros términos, la virtud es en primer lugar un modo de ser, y sólo secundariamente un modo de actuar: *operari sequitur esse*.

La cuestión es importante pues significa que el deber primario del abogado es ser personalmente leal y honesto en todos los ámbitos de su vida, de modo que también lo sea su conducta en general y su conducta profesional en particular⁹. Honestidad y lealtad no son simplemente valores de la profesión, referidos exclusivamente a aquellos que se relacionan profesionalmente con el abogado, sino que son virtudes que deben informar todo su ser y su conducta. De hecho, el hombre es uno solo, por lo que, en realidad, no solo es moralmente incorrecto, sino directamente imposible ser honesto o leal en un determinado ámbito de la vida y no serlo en los demás.

El punto arroja ciertas luces sobre el grado de exigibilidad de ambas virtudes, pues explica en parte su ya mentado "déficit de operatividad". El problema es que, tratándose de disposiciones rigurosamente subjetivas (aunque referidas a otros, como se verá dentro de poco) y extremadamente genéricas, carecen de actos exteriores específicos. Por eso, los códigos deontológicos suelen aludir a ellos de modo general, como virtudes propias del abogado, pero obviamente no "establecen ninguna obligación específica de actuar con lealtad u honestidad"¹⁰. Son virtudes generales; tal como, por ejemplo, todo acto de virtud es también acto de la prudencia, así también todo acto de un abogado íntegro es acto honestidad y de lealtad con su cliente.

Un acto deshonesto o desleal es reprobable en cuanto contrario a la moralidad propia del abogado, pero sólo es jurídicamente punible, o incluso deontológicamente impugnable, en cuanto viola los principios de justicia que rigen la actividad del abogado. Así, por ejemplo, sería una conducta desleal del abogado comentar en tono jocoso las confidencias de su cliente con sus colegas o su cónyuge, pero no parece haber modo de impugnar esa conducta ante las instancias colegiales (y menos aún ante los tribunales de justicia) mientras no afecte los intereses del cliente.

De modo que no parece posible hacer un compendio mínimamente orgánico y exhaustivo de las conductas concretas exigidas por estas virtudes. Nos limitaremos a indicar ejemplos cuando sea oportuno y a señalar las conductas que más directamente se les oponen, utilizando como referencia algunos códigos deontológicos hispanoamericanos.

⁹ Así, por ejemplo, el *Código de Ética Profesional para Martilleros y Corredores Públicos* de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 2: "Debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de su profesión, sino también en su vida privada. Llamado a apreciar y a veces a defender los intereses de otros, ejerce un ministerio que no puede desempeñar con autoridad sino a condición de ser él mismo respetable. En suma, su conducta profesional o privada no debe jamás infringir las normas del honor y de la delicadeza que caracterizan al hombre de bien". Argentina Colegio y Caja de Previsión Social de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires. *Código de Ética Profesional para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires* (Buenos Aires: Colegio y Caja de Previsión Social de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, 1971), art. 2. https://foroincumbenciamc.com.ar/Normas/Prov/Codigo_Etica_Profesional_M_y_C_Pcia_Bs_As.pdf.

¹⁰ Hilda Garrido, *Deontología del Abogado: el profesional y su confiabilidad*, 187. Vid., por ejemplo, el Código deontológico de la abogacía española, que en su preámbulo señala como virtudes propias del abogado "honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad"; o el *Codice Deontologico Forense italiano*, que incluye la lealtad junto con la "corrección" (*correttezza*) en su artículo 6. Lo mismo vale para el código francés y su equivalente inglés. El Código Deontológico de los Abogados Europeos, en cambio, no considera a la lealtad como principio específico, sino que la señala de paso como una cualidad propia de las relaciones con el juez y con los pares (4.3 y 5.1.2, respectivamente). Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Código de Deontología de los Abogados Europeos* (Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006), art. 6. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.

³ Real Academia Española, "Honor", *Diccionario de la lengua española*, 2001, <https://www.rae.es/drae2001/honor>.

⁴ Real Academia Española, "Honor", *Diccionario de la lengua española*.

⁵ Real Academia Española, "Lealtad", *Diccionario de la lengua española*, 2001, <https://www.rae.es/drae2001/lealtad>.

⁶ Real Academia Española, "Fidelidad", *Diccionario de la lengua española*, 2001, <https://www.rae.es/drae2001/fidelidad>.

⁷ Baste por todos el clásico topos de Cicerón: "*Fundamentum autem est iustitiae fides, id est dictorum conventorumque constantia et veritas*" (De officiis, I, 23).

⁸ El análisis categorial de Hilda Garrido describe la lealtad como una "conducta que refleja principalmente una cierta persistencia o perseverancia", separándose así de quienes la consideran un "sentimiento" (*Deontología del Abogado: el profesional y su confiabilidad* (Madrid: Edisofer, 2011), 182).

3. LA HONESTIDAD DEL ABOGADO

La palabra honestidad corresponde al nombre abstracto de la cualidad de lo honesto. En su uso clásico, *honesto* es aquello que tiene la razón de su valía en sí mismo y no en otra cosa distinta¹¹. Por esta razón, lo *honesto* es también *auténtico* y sin dobleces, pues no debiéndose a otra cosa distinta de sí mismo, puede mostrarse tal como es, y si se lo oculta, no será por vergüenza, sino por discreción o pudor.

Por esta razón, el uso común del término honesto viene a designar sobre todo una serie de cualidades relativas a la virtud de la veracidad: es honesto, en primer lugar, aquel que no miente ni engaña en modo alguno, sino que actúa con rectitud, es decir, con una plena concordancia entre los fines objetivos propios de su actividad concreta y sus intenciones subjetivas, no necesariamente porque se identifiquen, sino porque son compatibles, en cuanto pertenecen al mismo orden de bienes sociales. Así, por ejemplo, es exigido por la honestidad profesional del abogado el comunicar de modo claro y explícito el monto de sus honorarios y cualquier otra carga incluida en la provisión de sus servicios profesionales, y es perfectamente compatible con el ejercicio honesto de la profesión el hecho de que el abogado utilice los conocimientos o habilidades adquiridos en un caso como un medio para su propio desarrollo profesional, incluyendo, por supuesto, el uso de estas habilidades y conocimientos generales en futuros casos semejantes que pueda asumir (salvado siempre, por supuesto, el secreto profesional). La defensa del cliente y su propio crecimiento profesional se ubican en la misma línea de bienes sociales, de manera que es perfectamente lícito que asuma un caso buscando subjetivamente uno de esos fines más que el otro.

A la inversa, es contrario a la honestidad el engaño u ocultamiento de la verdad debida al cliente o al juez, pero también lo es, y en no menor medida, el uso de los conocimientos o de la posición ventajosa obtenidos mediante un determinado patrocinio como un medio para obtener beneficios privados de cualquier índole, en cuanto estos beneficios son totalmente ajenos a los fines para los cuales le fue confiada la información y la responsabilidad correspondiente. Dado que el motivo para confiárselas era exclusivamente la tutela profesional de ciertos intereses del cliente y que, por lo tanto, la aceptación de esa confianza constituye una promesa de ceñirse a tales fines, detrás de esta actitud hay fraude o en-

¹¹ Así, por ejemplo, en la clásica división de los bienes, tomada de Aristóteles, en "honestos", "útiles" y "deleitables", siendo bien honesto aquel que vale por sí mismo y no por lo que produce o permite obtener (como el bien útil) ni por el placer que produce (bien deleitable).



gaño. De este modo, como se ha señalado, las exigencias del deber profesional de honestidad son los mismos que impone la virtud de la veracidad, los cuales, naturalmente, deben ser enunciados en términos negativos¹²: no es lícito mentir, engañar o defraudar, más aún cuando se trata de información confidencial en el contexto de un patrocinio personal.

El problema de determinar en qué consiste rigurosamente la mentira, el engaño o el fraude es ciertamente complejo y supera los límites de este ensayo. Para este propósito, sin embargo, puede bastar la clásica definición de mentira de Tomás de Aquino: "*locutio contra mentem*"¹³, en el entendido de que por *locutio* se está entendiendo no solamente el expresar verbalmente algo, sino cualquier acto comunicativo en un contexto en el que sea razonable presumir que lo que se expresa es verdadero¹⁴. Se incluyen, por lo tanto (y está demás decirlo), los silencios, omisiones y ambigüedades de todo aquello que el cliente, el juez o la contraparte tengan derecho a saber en el contexto del proceso. Es el caso, por ejemplo, de la conducta señalada en el artículo 97 del *Código de Ética Profesional* chileno, el cual prohíbe "hacer citas de sentencias, leyes u otros textos de autoridad sabiendo o debiendo saber que son inexactas"¹⁵.

¹² No es posible enunciar con precisión la totalidad de los deberes que se siguen de alguna virtud o valor, pues tanto los actos lícitos contenidos en esas virtudes y valores como los modos de realizarlos son virtualmente infinitos. Es mucho más sencillo, en cambio, enunciar aquellos actos que, siendo radicalmente contrarios a esos principios, no son lícitos nunca y bajo ninguna circunstancia: "*bonum ex integra causa, malum vero ex quacumque defectum*".

¹³ Tomás de Aquino, *Suma de Teología II-II* (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993), q.110, a.1.

¹⁴ Defienden una posición semejante a esta, dentro de la inabarcable bibliografía sobre el tema, Arthurus Vermeersch, "De mendacio et necessitatibus commercii humani", *Gregorianum* 1, n.º 3 (1920): 11-40 y 425-474; "De mendacio. Supplementum duarum priorum partium", *Gregorianum* 2, (1921): 279-285 y Mañin Rhonheimer, *La prospettiva della morale. Fondamenti dell'etica filosofica* (Roma: Armando, 1994), 288-293.

¹⁵ Chile Colegio de Abogados, *Código de Ética Profesional* (Chile: Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, 2011), art. 97, <https://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20de%20%20Cgta%20Profesional%20del%20Colegio%20de%20Abogados.pdf>.

4. EL DEBER DE LEALTAD DEL ABOGADO

A diferencia de la honestidad, la lealtad connota directamente un vínculo personal con otra persona o institución. Se trata, en efecto, de algo que es debido a otro en virtud del tipo particular de relación que se tiene con él. Es decir, la lealtad pertenece rigurosamente al ámbito de la justicia.

Como es sabido, toda relación jurídica está constituida por un sujeto de derecho facultado para exigir algo (la cosa justa, lo debido) a un término o sujeto de deber, en virtud de un título. De modo que la determinación de lo justo concreto pasa necesariamente por la consideración de cada uno de los otros tres elementos de esta relación: el sujeto, el término y el título o, en otros términos, quién, ante quién y, sobre todo, por qué se debe algo.

El título que hace exigible la lealtad consiste en una determinada delegación de funciones cuyo fundamento último es la confianza¹⁶: se es leal respecto de aquel que ha confiado una misión que le es particularmente preciada cuando la razón que le mueve a hacerlo es la confianza depositada en la competencia profesional y en la honestidad personal de alguien. Es por esto que, por ejemplo, el abogado (con razón o sin ella) suele sentirse menos vinculado por un deber de lealtad respecto a un cliente que le ha sido asignado de oficio que respecto de aquel que lo eligió. En términos generales, el hombre leal es confiable en virtud de su honestidad¹⁷.

La *fides* que funda la lealtad no se refiere exclusivamente a la palabra dada, sino también a lo legítimamente esperable, en cuanto dimensión necesaria de la práctica común de la profesión. Es posible depositar la confianza en alguien de muchos modos y por múltiples razones; basta que se acepte esa confianza de cualquier forma para quedar vinculado por una obligación de lealtad respecto de aquel que confía. Por eso, no es *leal* simplemente aquel que cumple sus promesas, sino quien se siente personalmente comprometido con una persona o una causa y, por lo tanto, jamás falla respecto de ella. Es un aspecto esencial de la virtud de la lealtad la constancia, lo cual se manifiesta claramente en su negación, pues basta un solo acto desleal para destruirla por completo. De este modo, el abogado tiene un deber primario y especial de lealtad respecto de aquellos dos sujetos que han depositado en él su confianza de modo directo e inmediato: respecto de la institucionalidad jurídica y la justicia, encarnadas en los diversos órganos e instituciones del Estado, en cuanto representantes de la sociedad política¹⁸, y respecto de su cliente, a quien representa. De modo indirecto y mediato, en cambio, debe lealtad a todos aquellos que, confiando en su decencia, no han realizado un acto explícito de autorización, pero esperan razonablemente de él una conducta acorde a la dignidad de su investidura y la nobleza de su función social: principalmente al juez, a su contraparte y al gremio en general.

¹⁶ El principio es común a toda la literatura. Particularmente claro es el *Código deontológico de la abogacía española* que en dos ocasiones (aa. 4.1 y 13.1) repite que "La relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza". Pleno del Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), art. 4.1 y 13.1, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.

¹⁷ Así el Preámbulo del *Código deontológico de la abogacía española*: "La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión". Pleno del Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española*, 11. Ver también, por ejemplo, José Campillo Sáinz, *Introducción a la ética profesional del abogado* (México: Porrúa, 2002), 49: "Por el deber de probidad, el abogado está obligado a ser un hombre bueno, íntegro, honrado y recto en su conciencia. Sin probidad, el abogado no tendría autoridad moral para defender y luchar por la justicia ni merecería la confianza de quienes le encargan su defensa".

¹⁸ En el fondo, esta primera forma de lealtad no es más que el elemental deber de justicia legal. Francisco Javier de la Torre, por ejemplo, solo identifica la fidelidad al cliente como deber primario de lealtad del abogado, pero en el supuesto de una conducta integralmente recta (*Ética y deontología jurídica* (Madrid: Librería-Editorial Dykinson, 2000), 298).

A continuación, se revisará brevemente los deberes que se siguen de cada una de estas relaciones.



EL ABOGADO ANTE LA SOCIEDAD POLÍTICA

La abogacía es una profesión liberal. En cuanto tal, está directamente ordenada a ciertos bienes sociales que trascienden con mucho las estrictas necesidades o intereses de los particulares. Es esta la razón por la cual se exige una autorización explícita (una "licencia") para ejercerla. El bien social al cual se ordena su actividad es la justicia.

Así lo señalaba el antiguo *Código de Ética Profesional* chileno en su artículo 1°: "El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que la esencia de su deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente"¹⁹. Y así lo señala también, por ejemplo, el *Código deontológico de la abogacía española* en su preámbulo: la actuación del Abogado sólo sirve "al ciudadano y al propio sistema del Estado de Derecho"²⁰ si este posee "total libertad e independencia de conocer, formar criterio, informar y defender, sin otra servidumbre que el ideal de Justicia"²¹. La omisión de una alusión explícita de este principio elemental en el nuevo *Código de Ética Profesional* chileno (o en cualquier otro) de ningún modo debe ser interpretada como una negación o no reconocimiento del mismo.

El primer deber del abogado, por lo tanto, en virtud del cual adquiere cualquier otro, incluso con sus clientes, es un deber respecto de la sociedad política. Este deber primario y radical es, de hecho, aquel que especifica su profesión: el abogado (como el juez) es en primer lugar un defensor y un servidor de la justicia, y es solo esta defensa de la justicia lo que explica su facultad de participar en los procesos judiciales (y jurídicos en general) como representante de alguna de las partes. Si no fuera por esta necesidad de obtener el mayor grado de justicia que sea posible en una sociedad imperfecta, en la cual nuestro conocimiento de la verdad (sobre todo la verdad relativa a lo que es debido al otro) es siempre parcial y limitado, no habría modo de explicar la existencia de hombres profesionalmente consagrados a la defensa de lo que haya de justo y verdadero en las pretensiones e intereses de cada una de las partes.

En palabras del jurista padovano, Francesco Gentile, la función específica del abogado en el proceso judicial, para la cual es *ad-vocatus* o

¹⁹ Chile Colegio de Abogados. *Código de Ética Profesional*, art. 1. Prácticamente idénticos en su contenido y articulado son las Normas Éticas del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, vigentes desde 1954, y el *Código de Ética Profesional* de la barra mexicana, entre otros textos vigentes. El "ancestro común" de estos textos es evidente, pero no hemos podido identificarlo.

²⁰ Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, 11.

²¹ Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, 11.

parakletos, es la conversión del conflicto en controversia²², donde lo propio del conflicto es la oposición de intereses referidos a cosas (o a personas reducidas a cosas) cuya única medida intrínseca es la fuerza con la que se los afirma. Siendo actos de la voluntad, los intereses particulares son por definición irreductibles a una medida común, por lo que el conflicto solo se resuelve mediante el triunfo de una de las partes sobre (y contra) la otra, o bien mediante la imposición forzosa de la voluntad de un tercero que es superior a ambos e igualmente irreductible a cualquier otro (el Estado), de modo que toda respuesta posible contendrá de modo larvado un nuevo conflicto futuro.

La controversia, en cambio, no pertenece al orden de la voluntad ni enfrenta intereses, sino que pertenece al orden de la razón, pues supone el reconocimiento de la existencia un derecho previo que cada uno reivindica como propio: en concreto, la controversia jurídica enfrenta dos visiones o interpretaciones incompatibles de un mismo orden justo, visiones cuya única medida intrínseca será la fuerza dialéctica de las razones aducidas para sostenerla. Lo cual no significa afirmar ingenuamente que en el proceso se enfrentarán ángeles en busca de la pura justicia, sino constatar que los intereses de los hombres, por mezquinos que sean, sólo serán válidos en el proceso judicial en cuanto sean susceptibles de ser presentados como razones fundadas en aquella medida común de lo justo que es la ley.

En principio, la controversia se resuelve en el triunfo de aquellas razones que mejor se condicen con esta medida común a ambas partes, de modo que quien pierde no es la parte más débil, sino aquella cuyos argumentos han sido racionalmente impugnados por cuanto se ha demostrado dialécticamente que una tematización radical de los mismos supondría una contradicción que los reconduciría, en último término, a la propia versión del orden. La medida en que esto suceda es la medida de la justicia de un sistema judicial. La gran virtud del proceso, en síntesis, es que, más allá de que sea efectivamente reconocida como propia o justa, la sentencia puede ser presentada como algo común a ambas partes, pues ambas han participado activamente en su formulación.

Así, la función del jurista en general y del abogado en particular es la recomposición de las relaciones interpersonales que constituyen el tejido social lacerado por los conflictos; y el abogado la cumple, sobre todo, traduciendo los intereses de su cliente en razones jurídicas capaces de fundar el propio derecho y de impugnar los intereses contrarios.

La representación de los intereses del propio cliente, por lo tanto, no se opone, sino que se funda en la radical ordenación de la actividad jurídica a la mayor realización humanamente posible de la justicia. La defensa técnica de esos intereses, traduciéndolos en derechos, es precisamente lo que le exige esa justicia política a la cual el abogado

se debe en primer lugar. De modo que su primer deber de lealtad respecto de la sociedad, la primera obligación que le impone la fidelidad a la función social que le ha sido encomendada y a cuyo cumplimiento se ha vinculado con solemne juramento, no es un abstracto y etéreo ideal de justicia respecto del cual nada se puede prometer, porque escapa a las capacidades de un solo hombre, sino la defensa fiel y competente de los legítimos intereses de sus clientes. Y no primariamente en cuanto son justos, sino en cuanto son de su cliente. La aparente contradicción de esta afirmación con cuanto se viene afirmando lleva al siguiente punto.

B

LEALTAD CON EL CLIENTE Y SERVICIO A LA JUSTICIA

Como se ha dicho, la lealtad con el cliente es el modo concreto de cumplimiento de la función social propia del abogado. Es la realización material de su lealtad con el derecho y la justicia, es decir, con la sociedad. Y esta lealtad consiste, en primer término, en el cumplimiento acucioso y técnicamente adecuado de las tareas encomendadas por su cliente.

Un primer aspecto digno de atención es que el deber moral del abogado no es algo distinto ni separable de su competencia técnica: su primer deber de lealtad, que sintetiza y contiene todo otro, es hacer bien su trabajo. De hecho, el abogado que defrauda la confianza del cliente ciertamente merece una sanción y debe compensar el daño, pero no porque haya actuado moralmente mal, sino porque ha violado los principios de justicia de la profesión. El problema fundamental no es que mentir o robar sean actos moralmente reprobables, sino que son radicalmente contrarios a la función encomendada, de modo análogo a un médico que no es sancionado por emborracharse, sino por incumplir su deber profesional (por estar borracho). En términos sintéticos, el abogado deshonesto o desleal es un mal abogado.

La cuestión es evidente en la relación con el cliente; menos clara en su relación con la justicia y la sociedad. Parece ser, en efecto, que aquel que logra defender eficazmente los intereses de su cliente al margen de toda consideración moral, por ejemplo, logrando exculparlo de sus crímenes, es un buen abogado. Ciertamente esta tesis no es sostenible, pero como todo error, contiene bastante de verdad.

El abogado es un servidor de la justicia. Pero el modo particular de servirla es defendiendo los intereses de su cliente. Y no en cuanto justos, sino en cuanto son de su cliente. Es su función específica, es lo que se espera que haga, es lo que se le puede exigir y es, en fin, el límite de lo que se le puede exigir. Por eso, por ejemplo, no tiene deber de informar sobre las pruebas que acusan a su cliente o que desvirtúan sus pretensiones, y nadie puede exigirle que lo haga; por el contrario, tiene el derecho y el deber de impugnar racionalmente los argumentos incriminatorios de la contraparte, incluso si son verdade-

²² Para lo que sigue, cfr. Francesco Gentile, *Ordinamento giuridico. Tra virtualità e realtà* (Padova: Cedam, 2005), 47-48, 51-54.

ros; porque lo justo humano no consiste *simpliciter* en que cada uno reciba todo lo que merece, sino en que reciba aquello que ha podido ser conocido por todos como "suyo", más allá de toda duda razonable. Una sentencia "materialmente justa", que asigna a cada aquello que es objetivamente suyo, a la cual se ha llegado, sin embargo, mediante un proceso injusto, no es "formalmente" (es decir, realmente) justa, sino una palmaria arbitrariedad.

Como se ha venido diciendo, el modo particular de defender los intereses del cliente es traducirlos en razones válidas ante el derecho. La lealtad con el cliente no exige, por lo tanto, que el abogado haga todo (cualquier cosa) lo necesario para que este se salga con la suya, sino que presente todos los argumentos de derecho (es decir, de justicia) que sirvan para sostener esos intereses e impugne todos los argumentos de la contraparte en todo aquello que tengan de contrario al derecho. Evidentemente, esos intereses no pueden ser intrínsecamente injustos (que se condene a un inocente o se usurpe algo a su legítimo dueño, por ejemplo), pero este principio queda suficientemente resguardado precisando que debe tratarse de algo que le afecte de modo personal y directo, es decir, de un interés genuinamente suyo en que se le dé aquello que es estrictamente suyo²³. En otros términos, el primer interés del cliente que debe defender el abogado es no sufrir menoscabo en el propio derecho tal como este es reconocido en la legislación.

Así, por ejemplo, si de la defensa del legítimo interés en no ser injustamente condenado (es decir, condenado por algo distinto de lo que se hizo o por algo que no ha sido probado en juicio) se sigue que un criminal resulte absuelto, la injusticia de la sentencia no podrá serle atribuida al abogado que lo defendió, sino a quienes no hayan sido capaces de demostrar su real culpabilidad. No es esta exculpación en tal, sin embargo, aquello que constituye el triunfo del abogado, pues el fin de su defensa no es exculpar a su cliente, sino defender su derecho a no recibir una pena injusta²⁴. El éxito del abogado, que es primero servidor de la justicia y solo por eso defensor de su cliente, no está dado inmediatamente por el sentido favorable o no de la sentencia, sino por la medida en que todas aquellas razones genuinamente jurídicas que favorecían a su cliente hayan sido efectivamente consideradas en el proceso en la medida en que merecían serlo. Su función propia dentro de un proceso cuyo fin es la justicia humanamente posible es defender el derecho de una de las partes, y el modo concreto de hacerlo es traduciendo sus intereses en argumentos jurídicamente válidos.

El abogado, en síntesis, no es un cómplice del imputado en busca del éxito, ni un socio en busca de rentabilizar el negocio²⁵, sino un *ad-*

vocatus, llamado antes por la justicia que por el cliente. El problema de quien defiende los intereses de su cliente a cualquier precio y de cualquier modo, por lo tanto, no está en el hecho mismo de defender a quien es culpable o no tiene derecho sobre la cuestión en disputa, sino en deformar o violar el sentido de las normas, haciendo aparecer como verdaderas razones de derecho algo que, en rigor, no es más que un (inevitable) defecto de la legislación²⁶, o en usar medios ilícitos para torcer la opinión del tribunal a su favor²⁷.



LA LEALTAD CON EL CLIENTE

En la relación del abogado con su cliente, se hace particularmente explícita la vinculación de la lealtad con la *fides* y, por lo mismo, la naturaleza rigurosamente personal de su fundamento²⁸. En efecto, esta relación tiene su causa y está constituida por un acto de confianza. Tiene su causa en la confianza, pues la relación profesional se constituye en el momento en que el cliente confía sus pretensiones e intereses al abogado y le revela su propia situación personal: sus fines, las circunstancias, las dificultades que enfrenta para obtenerlos y las causas de esas dificultades. Todos, aspectos estrictamente personales y no pocas veces íntimos.

Esta relación está constituida por la confianza, pues consiste genéricamente en una representación²⁹, en virtud de la cual el abogado hace propios los intereses de su cliente y, precisamente por eso, se hace capaz de *re-presentarlos* y defenderlos en las instancias correspondientes. Se trata de una *representación* en el sentido más propio del término, pues el abogado está llamado a actuar en el lugar de su cliente, como si fuera él quien está presente³⁰.

Dos son los aspectos que hacen particularmente grave la necesidad de esta virtud en el abogado: en primer lugar, la aludida personalidad e intimidad de aquello que le es confiado; en segundo lugar, la asimetría de su relación con el cliente, el cual generalmente carece del conocimiento necesario para comprender los actos de su abogado y, por consiguiente, le resulta extremadamente difícil evaluar su desempeño. Si se la compara con cualquier otra actividad profesional, el abuso del abogado resulta mucho más fácil y muy probablemente puede quedar impune.

asistencia económica al cliente, respetivamente.

26 El ejemplo más sencillo y frecuente es el abuso de recursos y formalidades lícitas con intención puramente dilatoria. Cfr. por ejemplo la sentencia 14/01, Rol No. 627 del 21.01.2002 del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile.

27 El *Código de Ética Profesional de Chile* incluye en sus artículos 95 y 96 un extenso catálogo de estas prácticas, cuya evidente injusticia nos exime de analizarlas en particular.

28 Así lo precisa también el *Código de Ética Profesional chileno* en su artículo 23.

29 La naturaleza jurídica particular de la relación entre abogado y cliente excede los límites de este ensayo. Nos limitamos a señalar que cualquiera de las figuras que se le aproximan exige una serie de precisiones y, en segundo lugar, que estas precisiones son diversas según el tipo de materia al que se refiera la relación, por lo que no parece posible reconducir todos los casos a una única figura.

30 Es el sentido del número 4 del "decálogo" del abogado atribuido a san Alfonso María de Ligorio: "Defiende la causa de tu cliente con el mismo calor que si lo fuera tuya propia".

23 Evidentemente, esto exige distinguir entre el legítimo interés del cliente y lo que este quiere en un caso concreto, dos cosas que suelen coincidir, pero no son necesariamente lo mismo.

24 En este punto nos apartamos de la posición de Rafael Gómez Pérez, *Deontología Jurídica* (Pamplona: Eunsa, 1988), 167, quien cita a Francisco Connel, "Teología para seglares Vol. II", en *Moral pública y profesional* (Madrid: El Perpetuo socorro, 1958), 166. Allí se señala, sin mayores precisiones, que "sin mentir y sin utilizar testigos falsos o perjuros, el abogado puede y debe utilizar todos los medios que la ley le concede, así como todos los procedimientos que su imaginación o inventiva le sugieran, para conseguir un veredicto de inocencia". Nos parece que esta tesis confunde el fin de la defensa en cuanto tal (no ser condenado a pena injusta) con su efecto eventual (ser exculpado).

25 Es el sentido de los artículos 74 y 76 del *Código de Ética Profesional chileno*, que prohíben la adquisición de interés pecuniario en el litigio y la

Es deber elemental de lealtad del abogado, por lo tanto, informar a su cliente sobre lo que piensa respecto del caso, sobre lo que considera (jurídicamente) posible³¹ y sobre lo que está dispuesto a hacer o no³². Una vez asumido el patrocinio, debe informarle asimismo de la evolución del asunto, así como de las resoluciones parciales, los recursos contra las mismas y las diversas alternativas de resolución o acuerdo³³. Como contraparte, el abogado conserva siempre el derecho de asumir o no el patrocinio solicitado³⁴ y a ejercerlo sin presiones indebidas por parte del cliente o cualquier otra instancia (el llamado "principio de independencia"). Pero si lo asume, habiendo hecho suyos esos intereses, resulta obvio que está incapacitado para defender intereses opuestos, sean suyos o de otros clientes³⁵, y deberá cesar ese patrocinio apenas estos surjan³⁶. En la eficaz síntesis del *Código de Ética Profesional* de Chile, el abogado "no deberá actuar en un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo"³⁷.

La naturaleza personal y vinculante del deber de lealtad se hace particularmente evidente en estos casos de cese de servicios, pues está en el límite de lo exigible en justicia. Así, por ejemplo, parece evidente, dado el tipo de vínculo adquirido y el fin al que se ordena, que el abogado no puede dejar indefenso a su cliente. Asimismo, una vez concluida la relación profesional, tal como indica el artículo 30 del *Código de Ética Profesional* chileno, "el abogado que tomare conocimiento o recibiere noticia de un hecho, directamente en razón de un encargo profesional anterior, y de cuya ignorancia puede devenir algún perjuicio para el cliente, deberá informárselo a la brevedad posible"³⁸.

Aquello que es personal e íntimo no es la naturaleza de la relación (la cual es, por el contrario y como lo indica su nombre, rigurosamente profesional), sino su fundamento. Es decir, la relación entre el abogado y su cliente queda circunscrita a aquellos ámbitos en los que aquel ha sido explícitamente facultado para representarlo o aconsejarlo. Por eso, terminada la relación profesional, no subsiste más deber de lealtad que el relativo a esa relación pasada. El abogado no tiene ya deber alguno de defender los intereses del cliente, pero sí de no atentar contra ellos.

Lo contrario de la lealtad, el comportamiento desleal, consiste siempre en una cierta violación de la confianza dada, sea porque se actúa contra los intereses del cliente o bien porque, sin actuar contra ellos, se la utiliza para fines ajenos a la relación profesional en provecho del abogado. Se trata, en ambos casos, de una traición de la confianza depositada en él.

Esto permite enunciar del modo más preciso que admite la ambigüedad del término los deberes generales de lealtad respecto del cliente. En el fondo, se trata de no violar su confianza, es decir, de usar eficazmente las atribuciones y los conocimientos adquiridos en virtud de esta relación sola y exclusivamente para los fines que le fueron encomendados dentro de esta. Tratándose de una representación, debe ser al menos razonable pensar que todos los actos realizados por el abogado pudieran haber sido ejecutados por el mismo cliente si hubiera tenido el conocimiento jurídico, las competencias técnicas y las atribuciones legales de las que goza su abogado. Lo cual, evidentemente, es difícilmente determinable y extremadamente controvertible si se lo considera en abstracto; pero se trata siempre de relaciones concretas entre personas igualmente concretas, las cuales normalmente son capaces de comprender en una medida suficiente los genuinos intereses del cliente (que, por lo demás, suelen ser bastante evidentes³⁹), por una parte, y la naturaleza de los actos del abogado, por la otra. Por eso, es deber de lealtad mutua (y no solo del abogado) el informar recíprocamente sobre todo aquello que sea relevante para un adecuado desempeño profesional.

D

FUNCIÓN Y RELACIÓN PARADIGMÁTICAS DEL ABOGADO

La función primaria del abogado es, como se ha venido diciendo, la de representar a su cliente en los diversos procesos en que se requiere de competencias específicas para conocer, obtener o defender el propio derecho. Por eso, la instancia paradigmática de esta función es la representación del cliente en los tribunales.

Que esta función y esta instancia sean paradigmáticas significa que realizan plenamente aquello que es más propio de la profesión. Ciertamente, no son las únicas funciones o instancias, pero todas las demás pueden ser consideradas por su mayor o menor semejanza y relación con esta. De modo análogo, los principios que rigen la relación del abogado con todos quienes se vinculan de algún modo con su actividad profesional se explican por aquellas dos relaciones primarias, con la justicia y con el cliente, en virtud de las cuales se dan todas las demás: con el juez, con la contraparte y con los colegas en general. A todos ellos se les debe esta (muy) genérica lealtad, que consiste

31 El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, en su sentencia No. 34/02, Rol No. 728 del 13.10.2003, considera como agravante en un caso de defensa negligente el hecho de crear falsas expectativas en el cliente.

32 El *Código de Ética Profesional chileno*, mucho más explícito que la gran mayoría de sus análogos extranjeros, manda al abogado abstenerse de intervenir en asuntos que le hicieren sostener tesis contrarias a las propias convicciones en materia política o religiosa y en aquellos asuntos en los cuales ha sostenido públicamente tesis contrarias (cfr. Chile Colegio de Abogados, *Código de Ética Profesional*, art. 80 y 81, respectivamente)

33 Chile Colegio de Abogados, *Código de Ética Profesional*, art. 28.

34 Como corrobora el artículo 14 del *Código de Ética Profesional* chileno.

35 Cfr. Chile Colegio de Abogados, *Código de Ética Profesional*, art. 83-85.

36 Chile Colegio de Abogados, *Código de Ética Profesional*, art. 19 y 86.

37 Chile Colegio de Abogados, *Código de Ética Profesional*, art. 72.

38 Chile Colegio de Abogados, *Código de Ética Profesional*, art. 30.

39 Así, por ejemplo, según el fallo 85/00, Rol No. 614 del 12.11.2001 del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, procede aplicar una censura por escrito al abogado que no alega una excarcelación pudiendo hacerlo.

sencillamente en el respeto a la confianza depositada en la propia persona, manifestada en el recto ejercicio de la profesión. En efecto, puede ser considerada desleal toda conducta que viole las razonables expectativas de una conducta profesional adecuada a la justicia, a la legislación vigente y a los usos y costumbres de la profesión, para obtener ventajas indebidas.

Un intento de análisis pormenorizado de las normas y principios relativos a cada una de estas relaciones no plantea mayores dificultades teóricas y, al contrario, como sucede con lamentable frecuencia en los manuales de deontología jurídica, se deslizaría rápidamente hacia las perogrulladas.

BIBLIOGRAFÍA

- Argentina Colegio y Caja de Previsión Social de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires. *Código de Ética Profesional para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Colegio y Caja de Previsión Social de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, 1971. https://foroincumbenciamc.com.ar/Normas/Prov/Codigo_Etica_Profesional_M_y_C_Pcia_Bs_As.pdf.
- Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE). *Código de Deontología de los Abogados Europeos*. Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.
- Campillo Sáinz, José. *Introducción a la ética profesional del abogado*. México: Porrúa, 2002.
- Chile Colegio de Abogados. *Código de Ética Profesional*. Chile: Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, 2011. <https://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20de%20%C9tica%20Profesional%20del%20Colegio%20de%20Abogados.pdf>.
- De Aquino, Tomás. *Suma de Teología II-II*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993.
- De la Torre, Francisco Javier. *Ética y deontología jurídica*. Madrid: Librería-Editorial Dykinson, 2000.
- Garrido, Hilda. *Deontología del Abogado: el profesional y su confiabilidad*. Madrid: Edisofer, 2011.
- Gentile, Francesco. *Ordinamento giuridico. Tra virtualità e realtà*. Padova: Cedam, 2005.
- Gómez Pérez, Rafael. *Deontología Jurídica*. Pamplona: Eunsa, 1988.
- Parma, Marcelo Fernando. *Vademecum de Ética Jurídica*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000.
- Pleno del Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.
- Real Academia Española. "Fidelidad". *Diccionario de la lengua española*, 2001. <https://www.rae.es/drae2001/fidelidad>.
- Real Academia Española. "Honor". *Diccionario de la lengua española*, 2001. <https://www.rae.es/drae2001/honor>.
- Real Academia Española. "Lealtad". *Diccionario de la lengua española*, 2001. <https://www.rae.es/drae2001/lealtad>.
- Rhonheimer, Martín. *La prospettiva della morale. Fondamenti dell'etica filosofica*. Roma: Armando, 1994.
- Vermeersch, Arthur. "De mendacio et necessitatibus commercii humani". *Gregorianum* 1, n.º 3 (1920): 425-474.
- . "De mendacio. Supplementum duarum priorum partium". *Gregorianum* 2, (1921): 279-285.

MODELOS DE LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO



Antonio Enrique Pérez Luño¹
Enrique Pérez-Luño Robledo²

Sumario: 1. Planteamiento; 2. La ética general: su proyección sobre la deontología de los juristas; 3. Modelos de la ética profesional del abogado; 4. Conclusión; 5. Bibliografía.

1. PLANTEAMIENTO

Haciéndose eco de la importancia que reviste la ética profesional de la abogacía, el profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, Manuel Atienza, advierte sobre la actualidad que hoy adquiere el estudio de la ética en el ejercicio profesional de las más diversas actividades. Dícenos al respecto Atienza, que, en las últimas décadas, ha adquirido notable relevancia el estudio de la ética de las profesiones: de los médicos, de los científicos, de los periodistas, de los empresarios, de los jueces, de los fiscales y de los abogados.

Entre las razones que aduce para justificar ese interés figuran: el *pragmatismo*, entendido como la exigencia de que las cosas, también la ética, sirvan para algo y tiendan a resolver determinados problemas. En segundo término, alude a la *complejidad* creciente de las profesiones, que hace necesario aunar la preparación técnica con determinados deberes éticos. El ejercicio profesional no se agota en el desarrollo de determinadas pautas instrumentales, sino que obliga a justificar los fines y medios de esa actividad. La técnica no es suficiente, por sí misma, para satisfacer las exigencias de los distintos quehaceres profesionales. Por último, hace referencia a la *desorientación* que, en la vida contemporánea, suscitan su problematismo y constante cambio, lo que dificulta saber que significa ahora ser un *buen* médico, un *buen* profesor o un *buen* jurista. En este último supuesto, la idea de "bondad" podrá predicarse de los distintos profesionales del derecho: jueces, fiscales, abogados, notarios, procuradores, etc.

¹ Profesor Emérito de la Universidad de Sevilla.

² Profesor Contratado Doctor (Acr.) de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla.

Atienza plantea una doble dimensión de la ética jurídica: como teoría de la justicia y como deontología jurídica o ética de las profesiones jurídicas. A partir de su concepción, el Derecho aparece como una práctica social, por lo que para su conocimiento resulta indispensable analizar los comportamientos de quienes protagonizan esa práctica. El estudio empírico de esa práctica constituye el objeto de la sociología jurídica, en tanto que la ética jurídica no atiende a la descripción de esos comportamientos, sino a establecer cómo deben ser realizados para ser correctos.

La ética, en cuanto disciplina crítica, no se ocupa de las acciones que de hecho realizan las personas, porque su finalidad versa en establecer unos determinados modelos o prescripciones de conducta. Por ello, la ética jurídica asume como su tarea principal, la prescripción de los comportamientos jurídicos correctos, es decir, de cómo deben comportarse quienes ejercen las distintas profesiones jurídicas: jueces, fiscales, abogados, notarios, registradores y procuradores³.

Revisten interés los motivos de la actualidad y sentido, de la ética profesional, que propone Atienza. Con ánimo de completar esa perspectiva sobre las causas que justifican el interés actual sobre esta materia, podrían añadirse a las tres que aduce, otras dos que también reflejan la inquietud social por las proyecciones de la ética a la actividad profesional: la *inseguridad* y la *corrupción*.

Es la nuestra una época en la que el síndrome de la *inseguridad* se halla instalado en casi todos los ámbitos del vivir social. La inquietud cívica generada por la cultura de la postverdad y las *fake news*, por la galaxia digital, en la que muchas realidades virtuales enmascaran la ausencia de una auténtica realidad, se ha traducido en una aspiración de autenticidad hacia los distintos roles profesionales. La ciudadanía aspira a que los distintos profesionales cumplan con corrección, es decir, de conformidad con sus deberes éticos, las actuaciones inherentes a su quehacer. Hace algunos años el sociólogo alemán, Ulrich Beck, definió a las sociedades actuales como "sociedad del riesgo"⁴. Ese riesgo y esa inseguridad suponen una llamada de atención sobre la exigencia de que quienes desempeñan tareas profesionales, lo hagan desde lo que socialmente se espera que sea un ejercicio éticamente correcto de las mismas.

En relación con la situación anterior, aparece el ominoso fenómeno de la *corrupción*, que representa un cáncer para la convivencia de las sociedades políticas. En la lucha contra las diversas formas de corrupción que se producen en la actividad de las más diversas profesiones y que adquiere un carácter especialmente grave en la esfera de los profesionales del Derecho, la apelación a la ética reviste una justificada intensidad y actualidad. Para paliar y, en el mejor de los casos, para remediar esa reprobación social frente a las actitudes profesionales corruptas, la deontología aparece hoy como un medio necesario dirigido a restituir a la ciudadanía su confianza en la actuación correcta de quienes ejercen diferentes tareas profesionales.

Estas circunstancias, en relación con la relevancia actual de la ética para la actividad profesional, llevan a inferir su "indispensabilidad". La ética es hoy la garantía más eficaz de un desempeño socialmente correcto de las distintas labores profesionales.

Parafraseando el título del libro de José Ortega y Gasset, *El tema de nuestro tiempo*⁵, se podría decir que la ética y la deontología profesional constituyen el tema de nuestro tiempo. Corrobora esta idea cuanto indica el profesor Narciso Martínez Morán, al señalar que: "en la actualidad, de manera explícita o implícita, prácticamente todas las profesiones han desarrollado sus propios códigos o, al menos poseen una serie de principios éticos de comportamiento, expresados, a veces, en diferentes regulaciones"⁶.

El propio Martínez Morán explica que el ejercicio de cualquier profesión exige mantener determinados niveles de exigencia ética, de competencia y de calidad de sus miembros. Para ello, debe controlar y supervisar, la integración de nuevos miembros y el correcto y honesto ejercicio de las actividades propias de su profesión. Precisamente, para conseguirlo algunas profesiones elaboran códigos deontológicos donde se especifican consideraciones morales acerca de los aspectos más delicados, controvertidos o complejos de la vida profesional⁷.

2. LA ÉTICA GENERAL: SU PROYECCIÓN SOBRE LA DEONTOLOGÍA DE LOS JURISTAS

Si se atiende al amplio panorama de las diferentes profesiones y sus diversas regulaciones deontológicas, pudiera parecer que existe una pluralidad de éticas o de deontologías propias de las distintas profesiones. No obstante, la ética y la deontología son comunes a todas las profesiones, las cuales las regulan en sus ámbitos específicos. El objetivo de todas ellas es el mismo y, aunque las normas parezcan diferentes, pues se refieren a problemas distintos, de lo que se trata siempre es de regular la conducta de una profesión para obtener conductas rectas, honestas y éticas⁸.

Debe recordarse que la ética posee la doble condición de ser última y de ser única. Esta afirmación implica sustentar que los criterios éticos no son sólo los últimos a los que se apela en el plano del razonamiento práctico, sino que son también únicos, en el sentido de que, en lo esencial, son los mismos para todos los agentes morales, con independencia de su posición social y de la profesión que ejerzan. Conviene no resbalar sobre el alcance de estas dos afirmaciones, que salen al paso de determinadas confusiones y malentendidos que han contribuido a dificultar el significado de cuanto implica la proyección de la ética sobre el ejercicio de las profesiones jurídicas.

El sentido último de la ética implica rebatir la negación del significado final de los argumentos morales, que fundamentan el razonamiento jurídico, tesis sustentada desde determinados planteamientos iuspositivistas. Desde la concepción iuspositivista se considera que una justificación completa de un razonamiento jurídico se concluye con la mera enunciación de la norma positiva aplicable al caso. Lo que determina la aplicación de esa norma es la aceptación de la regla de reconocimiento del sistema normativo, o sea, el criterio o los criterios que permiten identificar las normas válidas: por ejemplo, la conformidad con una Constitución. Para el positivismo jurídico, esa aceptación no tendría por qué revestir una dimensión moral; podría aceptarse por razones: teóricas por entender que la regla de reconocimiento consiste en un mero criterio conceptual, o

⁵ José Ortega y Gasset, "El tema de nuestro tiempo", en *Obras Completas* (Madrid: Alianza Editorial & Revista de Occidente, 1983), 143 ss.

⁶ Narciso Martínez Morán, "Ética aplicada y deontología: los Códigos deontológicos", en *Ética y Deontología Públicas* (Madrid: Universitas, 2011), 196.

⁷ Narciso Martínez Morán, "Ética aplicada y deontología: los Códigos deontológicos", 197 ss.

⁸ Vid., obre todo ello, Narciso Martínez Morán, "Ética aplicada y deontología: los Códigos deontológicos", 203 ss.

³ Manuel Atienza, "Ética de las profesiones jurídicas", en *Filosofía del Derecho y transformación social* (Madrid: Trotta, 2017), 221 ss. Para una exposición general de los problemas deontológicos que afectan a la abogacía (confidencialidad, lealtad, disciplina profesional, conflictos de intereses, el sigilo corporativo, modelos de conducta corporativa, etc), vid. el reciente libro de Antonio Enrique Pérez Luño y Enrique César Pérez-Luño Robledo, *Deontología y Abogacía* (Valencia: Tirant lo blanch, 2022).

⁴ Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo mundial: en busca de la seguridad perdida*, trad. R.S. Carbó (Barcelona: Paidós, 2008).

por consideraciones prudenciales, eso es lo que resulta más conveniente, lo que mejor satisface ciertos intereses.

Esta postura es criticable si se tiene presente que la regla de reconocimiento no es un mero criterio conceptual, porque si lo fuese no permitiría justificar el deber de usar una determinada norma como premisa normativa. Implicaría caer en la falacia naturalista, en el paso del ser al deber ser. La regla de reconocimiento es una norma, una norma de carácter consuetudinario que establece el deber de seguir las reglas del sistema. Al ser esto así, está justificado obedecerla, lo que supone apelar, en último término, a razones de carácter autónomo: razones que valgan por sus méritos intrínsecos y razones imparciales que no pueden basarse en el propio interés de quienes las esgrimen; o sea, el tipo de razones que solemos llamar morales⁹.

Esa *supremacía* de la moral, en cuanto que es fundamento último de todo comportamiento humano, no implica *imperialismo* de la moral, porque con ello no quiere decirse que las razones morales absorban a todas las otras; las condicionan, pero permiten (o pueden permitir) que las razones no morales operen con una relativa autonomía. Esta cualidad de la moral posee innegable importancia para la deontología jurídica. Los jueces y abogados para justificar su conducta jurídica no pueden actuar en abstracto, es decir, sin considerar el contexto institucional y entre los distintos argumentos justificativos de sus actuaciones deberá optar por aquella que tenga mejores credenciales desde un punto de vista moral.

La otra característica fundamental de la ética es la que hace referencia a su carácter *único*, es decir, al rasgo de su *universalidad*. Este carácter es negado por quienes no aceptan una ética universal. Según esa tesis, cada profesión tendría una ética propia, dotada de caracteres y rasgos propios. De ahí, se derivaría que hay especialidades profesionales, en el ámbito de la política, de la economía, la medicina o el Derecho, en los que no rigen los principios generales de la moral. Consecuencia inmediata del carácter universal de la ética es que no cabe separar la moral ordinaria de la moral profesional, si con ello se pretende que, como consecuencia de asumir un determinado rol profesional (de juez, de abogado, de médico o de político), ciertos principios de la moral ordinaria (no mentir, no dañar a un inocente) dejan de estar vigentes.

De cuanto aquí se ha expuesto se desprende que nos hallamos ante uno de los aspectos más debatidos sobre el significado de la ética profesional. Me refiero a la controversia abierta entre quienes defienden que la ética profesional debe considerarse como una ética *regional*, es decir, un conjunto de reglas morales específicas propias de cada actividad profesional, o por el contrario, quienes afirman que se trata de una ética *aplicada*, o sea, de la proyección de la ética a los distintos ejercicios profesionales. El carácter único y universal de la ética parece que resulta el más oportuno y convincente. Se halla muy extendida la defensa del carácter regional de las éticas profesionales y, en concreto, de la deontología jurídica. Quienes propugnan el significado regional de la ética forense aducen el argumento de que dicha ética posee códigos escritos y órganos disciplinarios propios y, por ello, tiene un grado de institucionalización, que le otorga unos perfiles específicos. Esta postura ignora la universalidad de la ética, la exigencia de que sus normas sean, por decirlo kantianamente, universalizables. Considerar a la ética profesional forense como un capítulo separado de la moral ordinaria puede implicar la justificación de conductas y actitudes que, en función del alibi de su particularidad

jurídica, ofenden a los principios básicos de la moral. Esta concepción ha sido, muchas veces la principal responsable de una desconfianza social hacia los juristas, tal como se tendrá ocasión de considerar *infra*.

La caracterización de la ética profesional jurídica como ética aplicada tiene también unas implicaciones terminológicas. Cuando se designa ese ámbito de estudio como *ética de las profesiones jurídicas* conviene no descuidar que la preposición de genitivo "de", que sirve de nexo de unión entre los términos "ética" y "profesiones jurídicas", puede suscitar una cierta dosis de ambigüedad. Cuando se alude a la "ley de la razón", se puede hacer referencia a la proyección de unas normas que deben regir el uso de la razón, o a que la razón tiene su propia ley.

En la primera acepción, la preposición "de" puede significar relaciones circunstanciales de modo (más próximas al caso ablativo que al genitivo) y tiene un sentido análogo al de las preposiciones "para" o "sobre", que es la que corresponde a la concepción de la ética profesional jurídica como ética aplicada, que se expresaría, por tanto, como ética "para" las profesiones jurídicas. En la segunda acepción, que es la propiamente genitiva, la preposición "de" evoca la idea de pertenencia. En esa acepción, "de" significa que las profesiones jurídicas tienen, generan o expresan una ética peculiar. De acuerdo con ese uso lingüístico genitivo, en su sentido propio, la ética profesional de los juristas aparece como una ética regional dotada de unas características genuinas.

En definitiva, quienes nos sentimos partidarios de que la ética debe ser "aplicada" a las profesiones jurídicas y que, por eso, no es admisible una ética regional de dichas profesiones, deberíamos, por coherencia con estas premisas, enunciar esta disciplina como: "ética *para* las profesiones jurídicas"; dejando la expresión "ética *de* las profesiones jurídicas", para quienes defienden el carácter regional de dicha materia.

El reconocimiento del carácter final, único y universal de la ética no excluye la posibilidad de que puedan existir matices específicos en sus aplicaciones: unidad y universalidad de la ética no significan indiferencia o uniformidad en sus proyecciones a diversos ámbitos. Así, por ejemplo, en la ética médica adquiere una gran importancia el principio de confidencialidad, al ser los datos médicos informaciones especialmente sensibles. También importan, especialmente en este ámbito, la autonomía del paciente y la posibilidad de que los facultativos adopten una postura paternalista, justificada por la cualificación técnica del médico respecto a quienes son los enfermos a su cargo. En la deontología política de los parlamentarios y de quienes ejercen funciones de gobierno adquieren especial relevancia los deberes éticos de afán de servicio al bien común o al interés general, su actitud insobornable ante cualquier tipo de corrupción y la transparencia en todos los ámbitos de su responsabilidad. Quienes son profesionales de los medios de comunicación están sujetos a exigencias deontológicas de libertad de expresión, independencia, veracidad y de respeto a la dignidad e intimidad de las personas sobre las que versen sus informaciones.

En el desempeño de las diversas profesiones jurídicas los deberes deontológicos asumen diferente intensidad y matices peculiares. Así, los jueces, en el desempeño de su función, deben hacer especial hincapié en el mantenimiento de sus deberes éticos de independencia e imparcialidad, encaminados a la consecución de la sentencia justa. El ministerio fiscal tiene el deber indeclinable de defender el interés público, mientras que para los abogados asume especial trascendencia la leal y competente defensa de los derechos e intereses de sus clientes.

⁹ Cfr., Manuel Atienza, "Ética de las profesiones jurídicas", 223 ss.

3. MODELOS DE LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO



En las primeras manifestaciones históricas de una justicia organizada socialmente, los individuos exponían directamente, o a través de su clan familiar, sus pretensiones y la defensa de sus intereses y derechos ante los jueces. En esa etapa de la evolución histórica del Derecho, las personas actuaban directamente en la defensa de lo que consideraban justo y aportaban las pruebas que estimaban pertinentes para demostrarlo, sin necesidad de que nadie los representara o interviniera en su nombre. El procesalista José Martín Ostos recuerda que, con el sucesivo desarrollo normativo de los sistemas jurídicos y el aumento de su complejidad, "aparece, al lado del litigante, un asesor encargado de velar por los intereses del ciudadano, asistiéndolo, hasta el extremo de que produce el nacimiento de una profesión, la Abogacía"¹⁰. Surge, de este modo, la figura ostensible y ostentada del abogado. Este profesional del Derecho será uno de los protagonistas imprescindibles del proceso de los sistemas jurídicos con un cierto grado de evolución y están ya presentes en el universo jurídico clásico de Grecia y de Roma.

En los ordenamientos jurídicos del presente son muy escasos los trámites jurídicos en los que las partes de un proceso no necesitan la asistencia técnica de ese experto en Derecho, que asume la denominación de "abogado". El creciente número de disposiciones legales, y su constante cambio, fenómeno que ha sido designado como "la jungla

normativa", hacen necesaria la asistencia letrada o presencia del abogado en la mayor parte de los trámites jurídicos, en general, y procesales, en particular¹¹.

Para la garantía jurídica de los intereses y derechos de la ciudadanía tiene la mayor importancia la cualificación técnica de los abogados a quienes los clientes hayan confiado su defensa. No menos importancia asume la rectitud ética que debe presidir la conducta profesional de esos letrados. No parece lícito, por tanto, dudar de que la cuestión más debatida y controvertida de cuantas dimanar de la proyección de la ética sobre la actuación profesional de los juristas es la que hace referencia al ejercicio de la abogacía. Por ello, se avanzará en este epígrafe un esquema de clasificación de las distintas posturas desde las que se intenta dar respuesta a la peculiar modalidad operativa que adquiere la ética en relación con el ejercicio profesional de la abogacía.

No se pretende, con la aportación de este cuadro taxonómico, agotar todas las posibles variantes de enfoque que, en el pasado y en el presente, han intentado ofrecer una respuesta a las cuestiones éticas que suscita el ejercicio profesional forense. Nos proponemos establecer un principio de ordenación de las principales actitudes sobre este problema.

La dificultad que suscita proyectar la ética sobre la conducta profesional del abogado se funda en la propia peculiaridad de la función que este desempeña. El abogado tiene que defender un interés de parte, lo que hace que sus juicios, a diferencia de los del juez, no tengan que estar presididos por la voluntad de imparcialidad. Esta conducta ha sido fuente de numerosos malentendidos, que tienen una larga tradición histórica.

No huelga recordar, en relación con ello, las críticas que los discípulos de Sócrates, en particular, Platón y Jenofonte, vertieron contra la actitud de los sofistas. Les reprochaban que, a diferencia de su maestro, Sócrates, quien tenía como guía de sus reflexiones la búsqueda de la verdad y lo hacía sin reclamar ningún estipendio a cambio, ellos eran relativistas defendiendo distintas opiniones, según su conveniencia y a cambio de un precio. Estas críticas deben ser contempladas hoy teniendo presente el marco histórico social de Atenas. Es necesario recordar que en el siglo V a. C. bajo el gobierno de Pericles, se instauran en Atenas dos principios democráticos básicos: la *isonomía*, que establecía la igualdad jurídica de los ciudadanos libres, y la *isegoría*. Esta última permitía a cada ciudadano defender sus intereses a través de la libertad de la palabra. Pero en el caso en que un ciudadano ateniense no se hallara dotado para la elocuencia, contrataba a un retórico, es decir, a un sofista, para que realizara ante los jueces una apología en su nombre. Eso explica, el que los sofistas plegaran sus argumentos en función de los intereses de cada caso y que percibieran un estipendio por esa labor profesional. Los sofistas son, por tanto, antecedentes históricos de los abogados y su actitud nació bajo la incompreensión que siempre ha perseguido a ese ejercicio profesional.

Entre las distintas ópticas de enfoque de la proyección de la ética a la actividad profesional de los abogados, se pueden distinguir cinco concepciones que, en cierto modo, resumen las principales actitudes al respecto.

¹⁰ José Martín Ostos, *Introducción al Derecho Procesal* (Sevilla: Astigi, 2017), 242.

¹¹ José Martín Ostos, *Introducción al Derecho Procesal*, 242.

3.1. PRIMERA CONCEPCIÓN:

La ética del abogado como cumplimiento de la ley. Tesis positivista

La primera posición a la que se debe hacer referencia es aquella que concibe la ética profesional del abogado como el cumplimiento de determinadas normas que se inscriben en el propio Derecho positivo. Desde esta perspectiva, la ética de la abogacía no es más que un capítulo en el seno del ordenamiento jurídico, que se concretaría en normas referentes al Estatuto de la Abogacía, al Código Deontológico de los abogados y a todas las normas materiales y procesales en las que existe una alusión expresa a los deberes del abogado. A partir de ahí, se difumina y, en cierto modo, desaparece el problema ético del ejercicio profesional forense, ya que queda subsumido en el deber general del cumplimiento del Derecho, con la única particularidad de que se trata de deberes que afectan al ejercicio de la abogacía. Para quienes asumen ese enfoque el abogado no necesita ni debe plantearse cuestiones o disquisiciones morales. El abogado, como cualquier otro ciudadano, puede tener inquietudes y sensibilidades éticas y no ser inmune a los problemas generales que incumben a todos los seres humanos en cuanto sujetos morales. No obstante, esa moralidad entrañaría una forma de moralidad crítica, desarrollada en la esfera de su vida privada, que sería independiente y ajena al ejercicio de su profesión.

El Preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española en su nuevo texto, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española el 9 de marzo de 2019, proclama que: "como toda norma, la deontológica se inserta en el universo del Derecho, regido por el principio de jerarquía normativa"¹². Esta declaración se corrobora y concreta en el artículo 1 de dicha norma, donde se puntualiza que: "[l]as fuentes principales de la Deontología se encuentran en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico de la Abogacía Europea, en el presente Código, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, y en los que, en su caso, tuvieren aprobados los Consejos Autonómicos de Colegios"¹³. De este planteamiento podría inferirse que el Código se decanta por una decidida actitud iuspositivista, al considerar que los deberes deontológicos de los letrados se circunscriben al respeto de las distintas normas que regulan la actividad profesional de la abogacía. Las reglas deontológicas de los hombres y mujeres que ejercen profesionalmente la abogacía constituirían, por tanto, una manifestación del Derecho positivo, es decir, un sector del sistema jurídico estatal. De ahí, que las normas deontológicas, en cuanto que reglas morales de la profesión, serían un sector de normas jurídicas y, por ello, actuar moralmente en el desempeño profesional de la abogacía equivaldría a actuar de conformidad con lo dispuesto en el Derecho positivo.

Debe advertirse, sin embargo, que esa apreciación se halla contrapuntada por cuanto expresa con rotundidad el propio preámbulo del Código, cuando recuerda que, a partir de la segunda mitad del siglo XX, los Estados de Derecho, solemnemente, "consagran la dignidad como valor supremo, que informa todo el ordenamiento jurídico"¹⁴. Desde entonces, "la función de la Abogacía alcanza su definitiva trascendencia, facilitando a la persona y a la sociedad en que se integra, la técnica y conocimientos necesarios para el

consejo jurídico y la defensa de sus derechos"¹⁵. Esa proclamación de la dignidad humana, que es un valor que fundamenta y trasciende el Derecho positivo de los Estados de Derecho, se aleja abiertamente de cualquier concepción iuspositivista¹⁶.

Un gran número de abogados, en ciernes y en ejercicio, y de forma, consciente o inconsciente, participan de las premisas del positivismo jurídico sobre las relaciones entre la ética y el ejercicio profesional de la abogacía. Entienden que se trata de un aspecto institucionalizado de su labor, en el que existen normas, sanciones y órganos encargados de aplicarlas, que contribuyen a resolver cualquier problema que pueda surgir en esta materia. Los Consejos Generales de la Abogacía, los Colegios de Abogados, e incluso los Megabufetes, poseen códigos deontológicos donde se regulan los deberes de los letrados y reglamentos para la aplicación de sanciones, por lo que la conducta moral del abogado está perfectamente tipificada.

En la literatura española actual sobre deontología del abogado predomina esa orientación positivista, muchas veces, asumida de forma inconsciente. Esa es la actitud que dimana, por ejemplo, de las obras de Rafael del Rosal, *Normas deontológicas de la Abogacía española*¹⁷, y de José Ángel García Fernández, *Vademécum para abogados noveles*, en la que dedica un amplio apartado al estudio de la deontología profesional de la abogacía¹⁸.

El planteamiento iuspositivista debe juzgarse del todo insatisfactorio. Se basa en un legalismo ético, integrado por prescripciones rígidas y heterónomas. Estas circunstancias lo convierten en lo que Kant denominaría una falsa ética, porque a su entender, una característica esencial de toda decisión moral es la autonomía, entendida en el sentido de que cada sujeto debe tomar sus decisiones morales siguiendo el dictado de su conciencia libre e insobornable¹⁹. Precisamente, los problemas, las cuestiones y los dilemas morales más relevantes que afectan al quehacer del abogado quedarían, por tanto, sin respuesta o con una respuesta ficticia a partir del planteamiento iuspositivista.

3.2. SEGUNDA CONCEPCIÓN:

¿Tienen los abogados una conciencia de alquiler? Tesis profesionalista

Ha adquirido celebridad la frase de Fiódor Dostoyevski expresada en *Los hermanos Karamazov* y también en su *Diario de un escritor*, según la cual: "los abogados tienen una conciencia de alquiler". Lo primero que habría que objetar a esta frase es que, en la mayor parte de las ocasiones, los abogados alquilan su ciencia, pero no su conciencia. Pero, al margen de esta objeción, lo cierto es que el texto de Dostoyevski refleja una larga tradición de desconfianza hacia la actitud moral de los abogados, que, como se ha indicado, puede remontarse a los sofistas.

¹⁵ Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, 9.

¹⁶ Sobre el concepto y las distintas versiones del positivismo jurídico, vid., Antonio Enrique Pérez Luño, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna* (Bolonía: Real Colegio de España en Bolonia, 1971), 25 ss.; id., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica* (Lima: Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006), 125 ss.

¹⁷ Rafael del Rosal, *Normas deontológicas de la Abogacía española* (Madrid: Civitas, 2002), 64 ss.

¹⁸ José Ángel García Fernández, *Vademécum para abogados noveles* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 31 ss.

¹⁹ Cfr., sobre todo ello, Antonio Enrique Pérez Luño, "Kant y los derechos humanos", en *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica* (Sevilla: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2009), 117 ss.

¹² Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), 9, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.

¹³ Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 1.

¹⁴ Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, 9.

Massimo La Torre ha llevado a cabo una cuidada exposición de las principales tesis, expresadas a través de la historia, en las que se manifiesta una actitud de desconfianza o menosprecio hacia los abogados y hacia los juristas en general, partiendo de la notoria condena de Lutero: *Juristen, böse Christen*²⁰. La mala fama que, a través del tiempo, ha perseguido la actividad de los letrados, estimamos que se funda en su peculiar relación con la moral ordinaria. Desde determinadas premisas, se entiende que la actividad profesional del abogado es "intrínsecamente inmoral"²¹, porque se considera que el desarrollo de la actividad forense tiene que transgredir, para obtener sus objetivos, determinadas normas morales. Desde otros enfoques, se dice que la actuación de los abogados se halla al margen de la ética, que es una actividad "amoral", ya que discurre por derroteros que nada tienen que ver con las normas morales.

No obstante, la tesis más extendida, en muchos sectores de la abogacía y de los comentaristas de su función, es la de que la profesión de abogado tiene unas exigencias implícitas en su desarrollo, que determinan que posea una "moralidad propia", distinta y específica respecto a la moral general. Estas tres actitudes y enfoques, al margen del aparente distanciamiento de sus formulaciones, coinciden en lo básico: en considerar que la actividad profesional del abogado posee unas exigencias y peculiaridades que contradicen o son ajenas a los preceptos de la moral ordinaria. La abogacía consiste en una actividad profesional que, para que sea ejercitada eficazmente, es decir, para poder defender con éxito los intereses de los clientes, se halla obligada a contrariar, prescindir o adecuar a sus exigencias las normas éticas.

Quienes adoptan esta tesis "profesionalista", en cualquiera de sus tres variantes, considera que la virtud de un buen abogado podría ser aquella que nos recuerda Massimo La Torre, expuesta con toda crudeza por el abogado que aparece en la obra de León Tolstoi: *Resurrección*. Dicho abogado se jacta de la habilidad de hacer triunfar una causa "imposible", es decir, manifiestamente infundada e injusta, contra un adversario provisto, por el contrario, de una cantidad de buenas razones. Ese abogado es capaz de transformar el error en la razón y la razón en el error y –con trucos casi de prestidigitador– hacer parecer lo que es lícito ilícito y lo que es ilícito lícito. "Pero si esta fuera verdaderamente la virtud del abogado, ¿cómo podría un individuo que quiere mantenerse íntegro –hay que preguntarse– ganarse la vida de una manera tan repugnante?"²².

Es evidente que la consideración de la abogacía como una profesión intrínsecamente inmoral o amoral resulta incompatible con una ética o una deontología del abogado y representaría una manifiesta *contradictio in terminis*. Tampoco desde las premisas de quienes conciben la ética del abogado como una moral regional o particular es posible formular una auténtica ética de la abogacía, porque como se tuvo ocasión de indicar *supra*, la ética es única y universal, lo que resulta incompatible con la admisión de éticas regionales o particulares.

3.3. TERCERA CONCEPCIÓN:

El abogado como artífice de la justicia. Tesis iusnaturalista

José Castán Tobeñas, al prologar el libro de Alejandro Martínez Gil, *Código de Deontología Jurídica*²³, indicaba que los Códigos de deontología profesional de los juristas respondieron en su origen a una inequívoca inspiración iusnaturalista. A su entender, sólo a partir del reconocimiento del Derecho natural es posible reconocer el fundamento moral del Derecho. Asimismo, el iusnaturalismo postula establecer una correlación entre los derechos de las distintas profesiones jurídicas y los deberes morales que el ejercicio de las mismas comporta²⁴.

En una obra más reciente, Isabel Trujillo alude también al fundamento iusnaturalista de los deberes éticos a los cuales deben atenerse las distintas profesiones jurídicas y, en concreto, la de los abogados. A su entender, tan sólo desde una teoría que postula el fundamento moral del Derecho es posible defender la existencia de deberes éticos por parte de quienes ejercen la profesión de abogado²⁵.

En la actualidad, algunos autores iusnaturalistas sostienen un activismo moral del abogado. Desde ese planteamiento, el proceso tiende a que las partes que actúan en él se esfuercen en lograr, con el máximo respeto a la verdad, una decisión justa. De este modo, las partes del proceso y, en concreto, los abogados, comparten con el juez el deber de conseguir una sentencia justa. El abogado, de acuerdo con este enfoque, debe contribuir a aportar las pruebas y a formular los argumentos que conduzcan a la decisión correcta. En la mayor parte de los casos, esa decisión será la que favorece al cliente de estos abogados, los cuales, precisamente, han asumido la defensa de ese proceso en la convicción de que las pretensiones de su cliente se hallan plenamente fundadas²⁶. Los autores iusnaturalistas activistas consideran que la justicia es un bien que trasciende el interés de quienes son parte en un proceso, para afectar a toda la comunidad social del lugar donde el proceso se tramita. Por ello, los abogados deben colaborar con el juez en la búsqueda de la solución correcta del proceso. Tal comportamiento implica la prohibición absoluta de cualquier actividad procesal que vulnere la moralidad, porque entonces el abogado sería cómplice de una injusticia.

La tesis iusnaturalista peca de una visión ideal del proceso y de una concepción absolutista de los valores éticos, sin tener en cuenta las peculiaridades del desarrollo de los trámites procesales y la necesidad que tiene el abogado de defender los intereses de su cliente, sin incurrir en la inmoralidad, pero tampoco sin aportar datos que puedan comprometer la legitimidad de su defensa. Se trata de una tesis en la que se tienden a confundir los roles respectivos del juez y del abogado, al perder de vista que al abogado no le corresponde el establecimiento de lo que es justo, sino, la defensa, de parte, de los intereses de su cliente. La imparcialidad y la búsqueda de la verdad, es decir, de la justicia en el proceso, es una virtud del juez, pero no del abogado. Al abogado le corresponde el presentar la "verdad" que ampara los intereses de su cliente, de la forma más

20 Massimo La Torre, "Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica", *Derechos y libertades*, n.º 12 (2003): 71 ss. Cfr., también sus trabajos: "Variaciones sobre la moral del abogado: ambigüedades normativas, teorías deontológicas, estrategias alternativas", en *El buen jurista. Deontología del Derecho* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013); "La déontologie de la profession d'avocat entre théorie du droit et philosophie politique", en *Cahiers de méthodologie juridique*, n.º 31 (2017): 1822-1833.

21 Hace referencia, expresamente, a esas actitudes, Manuel Atienza, "Ética de las profesiones jurídicas", 254 ss.

22 Massimo La Torre, "Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica", 106.

23 Alejandro Martínez Gil, *Código de Deontología Jurídica* (Madrid: P.Y.L.S.A., 1954).

24 José Castán Tobeñas, "Prólogo", en *Código de Deontología Jurídica* (Madrid: P.Y.L.S.A., 1954), 3 ss.

25 Isabel Trujillo, *Ética delle professioni legali* (Bologna: Il Mulino, 2013).

26 Sobre el activismo moral de los autores iusnaturalistas no confesionales, vid., Massimo La Torre, "Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica", 101 ss.

eficaz posible para llevar a buen término la defensa. Ello no debe entenderse como indiferencia del abogado por la búsqueda de la justicia, ya que esto representa el fin último de su actividad. Ahora bien, su contribución a establecer lo que es justo en el proceso la lleva a cabo a partir de la defensa leal de los derechos que asisten a su cliente.

No sería lícito omitir que, en determinadas versiones del iusnaturalismo, se ha tendido a presentar como valores absolutos e inderogables lo que no eran sino conveniencias de lugar y tiempo o expresiones de una determinada ideología²⁷. Así, Martínez Gil, en su mencionado *Código de Deontología Jurídica*, considera como un deber ético del abogado la prohibición de: "litigar contra los intereses o derechos de la Iglesia sin autorización previa del Ordinario"²⁸.

De admitirse esta cláusula deontológica, los abogados católicos no hubieran podido defender a las víctimas de abusos por parte de clérigos, que contaban con la connivencia de las autoridades eclesásticas. Parece, por el contrario, que el deber ético de los abogados católicos, precisamente por ser católicos, se cifra en asumir la defensa de las víctimas de tales abusos.

3.4. CUARTA CONCEPCIÓN:

La abogacía como profesión de riesgo moral. Tesis postpositivista

Una postura crítica con respecto a los modelos deontológicos de la abogacía se debe a Manuel Atienza. Muestra su disconformidad con esos planteamientos y propone como alternativa una concepción postpositivista. De conformidad con su propuesta, se debe rechazar el postulado iuspositivista de la separación entre moral y derecho. De ahí, infiere que existen ocasiones en las que él abogado "no puede -no debe- moralmente realizar ciertas acciones, aunque las mismas no contradigan el Derecho positivo"²⁹.

Muestra también su desacuerdo con las tesis que consideran que el ejercicio de la abogacía entraña una actitud intrínsecamente inmoral o amoral. Ambas posturas sostienen una actitud escéptica respecto al carácter inderogable de los principios morales, porque sostienen la imposibilidad de que el abogado no tenga que recurrir a la mentira, a la reserva mental o a eludir la expresión de toda la verdad que conoce, cuando ello sea conveniente para la defensa de los intereses de su cliente. Atienza aclara que los valores éticos y los principios de la moral no son absolutos, sino que se trata de valores y principios *prima facie*, que pueden modularse a tenor de las exigencias y circunstancias del caso, sin que nunca afecten a lo que es el núcleo de la ética. Esta es la postura que va implícita en la teoría del riesgo moral del abogado, defendida por Atienza como proyección de un enfoque postpositivista a la deontología profesional del abogado.

Esta posición supone también una crítica implícita frente al absolutismo ético, que se halla presente en aquellas tesis iusnaturalistas que no admiten una adecuación o modulación de los valores éticos a aquellas circunstancias específicas en las que se des-

envuelve el ejercicio profesional de la abogacía.

Atienza añade también otra consideración crítica respecto a quienes postulan el carácter intrínsecamente inmoral o amoral el ejercicio de la abogacía. Se trata de que las mismas suscitan una ruptura en la personalidad del abogado. Resulta incoherente que el letrado en el ejercicio de sus funciones pueda realizar todo tipo de inmoralidades, pero en el plano privado de su conciencia las rechace. Eso conduce a una auténtica esquizofrenia, o sea, a una fractura de la personalidad del abogado. Así, tiene razón Atienza para considerarla inaceptable.

La teoría del riesgo moral, sustentada por Atienza, no niega el carácter parcial de la actuación del abogado, sino que trata de poner un límite moral a esa parcialidad. Dicha parcialidad cuenta con una justificación racional: la defensa de los derechos de sus clientes, que no se podría lograr de no existir el asesoramiento legal de los abogados. Pero el abogado tiene que ponderar los valores que contribuye a realizar en el ejercicio de su profesión con los que, en ciertas ocasiones, pueden poner en riesgo (daños a terceros inocentes, afectación a intereses colectivos) y del balance de la misma puede resultar que hay ocasiones en las que él no puede ni debe transgredir los principios y valores morales³⁰.

3.5. QUINTA CONCEPCIÓN:

La ética en el arquetipo profesional del abogado. Tesis neoiusnaturalista

Entendemos que la teoría del riesgo moral del abogado elaborada por Manuel Atienza da una respuesta satisfactoria a los principales problemas que hoy plantea la deontología profesional de la abogacía. No obstante, atendiendo a la propia inquietud de Atienza por hacer coincidir la deontología con las virtudes de excelencia que deben concurrir en quien ejerce una actividad profesional, estimamos que se podría completar dicha teoría con la aportación de las principales virtudes que deben informar el arquetipo del buen abogado.

Desde algunas perspectivas neoiusnaturalistas -con las que nos sentimos solidarios- se tiende hoy a concebir los valores implícitos en el Derecho natural o expresados por la justicia no como categorías abstractas, absolutas e ideales, sino como valores abiertos a la experiencia y a la historia, es decir, como arquetipos. Se debe a Ortega la distinción entre el concepto de los ideales y los arquetipos. Los primeros, son categorías de estricto deber ser; se trata del puro deseo sobre cómo deberían ser las cosas para su perfección. El arquetipo, por el contrario, hace referencia a aquellas realidades que nos parecen las mejores, o sea, a manifestaciones empíricas de perfección³¹.

Desde una perspectiva neoiusnaturalista las virtudes relativas a la excelencia o perfección del abogado no deberían deducirse de un sistema deontológico ideal, sino

²⁷ Sobre el concepto y las distintas versiones del iusnaturalismo, vid., Antonio Enrique Pérez Luño, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna* (Bologna: Real Colegio de España en Bologna, 1971), 25 ss.; id., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, (Lima: Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006), 125 ss.

²⁸ Alejandro Martínez Gil, *Código de Deontología jurídica*, 64, art. 167.2.

²⁹ Manuel Atienza, "Ética de las profesiones jurídicas", 273.

³⁰ Manuel Atienza, "Ética de las profesiones jurídicas", 270 ss.

³¹ Cfr. Jose Ortega y Gasset, "Mirabeau o el político", en *Obras Completas* (Madrid: Alianza Editorial & Revista de Occidente, 1983), 603ss. Vid sobre ello, Antonio Enrique Pérez Luño, "Ortega y las libertades", en *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, 323 ss. Sobre la concepción neoiusnaturalista, vid., Antonio Enrique Pérez Luño, "La storia come esperienza filosofico-giuridica", en *Rivista di filosofia del diritto (numero speciale)*, *La Filosofia del diritto tra Storia delle idee e nuove tecnologie* (2015): 19 ss.

construido a partir de la experiencia de aquellos comportamientos de los letrados y de aquellas pautas experienciales de la abogacía en las que se reflejara una inequívoca expresión de la moralidad.

Por aducir un ejemplo, entendemos que el relato de sus experiencias como abogado que ofrece Ángel Ossorio y Gallardo, en su obra *El alma de la toga*³², representa un auténtico arquetipo ético del ejercicio profesional de la abogacía. Es cierto que muchos de los aspectos de ese libro pagan tributo a las condiciones del espacio y del tiempo en el que fue escrito, pero más allá de esos elementos circunstanciales, la obra refleja cabalmente el designio y la trayectoria de un abogado por mantener siempre sus actuaciones profesionales dentro de un paradigma moral. El propio Ossorio, para corroborarlo, indica que cuando un pasante inicia su experiencia como letrado en el bufete de un buen abogado, lo más importante que aprende no es una ciencia, que pocas veces se exterioriza, ni el arte de discurrir, que no suele ser materia transmisible, sino la ejemplaridad de una conducta moral³³. Compendia su posición respecto al necesario fundamento ético de la actividad profesional del abogado, cuando afirma: "la Abogacía no se cimenta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia. Esa es la piedra angular; lo demás, con ser muy interesante, tiene caracteres adjetivos y secundarios"³⁴.

En el Estado de derecho los valores constitucionales y los derechos fundamentales deben servir, también, de parámetro orientador de la conducta del abogado, que pretenda ejercer sus funciones bajo los auspicios de la excelencia. Esos valores y derechos tienen una inequívoca impronta axiológica experiencial, que ofrece la inspiración básica de lo que debe ser la conducta ética del abogado

4. CONCLUSIÓN

Las normas deontológicas que deben regular el ejercicio profesional de la abogacía, al igual que las reglas o códigos deontológicos de todas las demás actividades profesionales de los juristas, tienen como fin indeclinable servir al valor de la justicia. La justicia es el valor supremo que debe regir la actividad profesional de cualquier jurista. Constituye el fundamento y la razón de ser de todas las modalidades de actuación jurídica, vertebrada e informa su ejercicio y constituye el fin al que deben orientarse todas las formas y vivencias del quehacer de quienes han hecho del Derecho su profesión.

Esta orientación se halla correctamente expresada en el artículo 10.1 del nuevo Código Deontológico de la Abogacía española en el que se proclama que:

el deber fundamental de quien ejerce la Abogacía, como actor en la función pública de la Administración de Justicia, es participar en ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin de justicia al que la profesión se halla vinculada³⁵.

La deontología profesional de los juristas y, en concreto, la de los abogados, constituyen un conjunto de reglas éticas, dotadas de obligatoriedad jurídica, tendentes al logro del valor superior de la justicia. La relevancia e incidencia social que tiene la corrección de los comportamientos éticos de los abogados, es decir, el cumplimiento ético de sus responsabilidades y deberes de su actividad, en aras de la garantía de la justicia, han incentivado la actuación de los Colegios profesionales de la abogacía encaminada a esa finalidad.

La importancia que reviste la deontología profesional de la abogacía y que se ha visto reflejada en los códigos deontológicos de alcance europeo, nacional español, autonómico y de los distintos colegios, no ha tenido puntual reflejo en el estudio de estas normas deontológicas. Como indica Martínez Morán, "no se ha plasmado en disciplinas de ética profesional incorporadas a los «currícula» de las diferentes especialidades de los estudios universitarios o de enseñanza profesional"³⁶. Tal como recuerda este autor, el plan de estudios de 1953 de la carrera de derecho, vigente hasta el año 2000 en la mayoría de las universidades españolas, carecía de una disciplina en la que se estudiara la ética profesional de los juristas. En los nuevos planes de estudio surgidos en estos últimos años, tampoco se ha introducido una disciplina de deontología jurídica, o en los limitados casos en los que tal disciplina aparece, ha sido considerada como materia optativa.

Esa carencia sigue vigente en los nuevos Grados del Espacio Europeo (plan Bolonia). Denuncia, con razón Martínez Morán, que todavía hoy son muchas las universidades y/o facultades de Derecho de los distritos universitarios españoles que carecen, en sus planes de estudio, de una disciplina de Deontología Profesional para juristas, o disciplinas similares. Esa carencia afectará, sin duda, a la calidad ética de los comportamientos de los profesionales del Derecho. De ello, concluye Martínez Morán que "el estudio de las diferentes normas de deontología profesional sigue siendo una asignatura pendiente en nuestras Universidades"³⁷.

La ausencia de una materia de Deontología Jurídica, como disciplina obligatoria en los planes de estudio del Grado en Derecho, debe juzgarse una carencia grave. Una asignatura

³² Ángel Ossorio y Gallardo, *El alma de la toga* (Madrid: Reus, 2008).

³³ Ángel Ossorio y Gallardo, *El alma de la toga*, 133 ss.

³⁴ Ángel Ossorio y Gallardo, *El alma de la toga*, 37-38.

³⁵ Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 10.1.

³⁶ Narciso Martínez Morán, "Ética aplicada y deontología: los Códigos deontológicos", 202.

³⁷ Narciso Martínez Morán, "Ética aplicada y deontología: los Códigos deontológicos", 204.

de Ética o Deontología Profesional debiera formar parte del *curriculum* académico de todos los estudios universitarios o profesionales y, en particular de los estudios jurídicos y de sus distintas especializaciones profesionales. Para paliar esta situación se ha incluido una Deontología Jurídica en los cursos de Master o Doctorado de algunas de nuestras universidades, aunque lo deseable, como se ha indicado, sería que esa materia constituyera una disciplina obligatoria en los estudios del Grado en Derecho.

Al abordar la actualidad que reviste la deontología jurídica en las sociedades de nuestro tiempo, se ha tenido ocasión de aludir a la importancia que estos estudios revisten como medio imprescindible para erradicar la corrupción, que es un cáncer de las sociedades democráticas. El compromiso de la abogacía con la consecución de la justicia se plantea, en el presente, como una indeclinable lucha contra la corrupción en todas sus manifestaciones, sea en el propio ámbito del ejercicio profesional que le es propio, sea en su contribución a erradicarla de todos aquellos espacios de la vida social y política en los que la abogacía cumple su cometido en los Estados de derecho. En nuestro país puede afirmarse que sería necesaria una pedagogía o, si se quiere, una educación cívica que estimule desde los estudios primarios actitudes socialmente correctas, basadas en los principios de una sólida ética pública. El tema reviste especial urgencia en España, en cuya tradición la picaresca constituye un género literario genuino que ha gozado de gran favor popular. Esta circunstancia ha contribuido a generar una actitud condescendiente e, incluso, de simpatía hacia el pícaro, que, las más de las veces, es un personaje que hace de la corrupción su forma de vida.

El profesor Manuel Atienza concluye su ensayo sobre Ética de las profesiones jurídicas con el siguiente texto en el que se manifiesta partidario de:

una concepción no positivista del Derecho que ve en el mismo no sólo un fenómeno autoritativo sino, sobre todo, una empresa con la que se trata de obtener ciertos fines y valores. No siempre es fácil alcanzarlos y a veces puede resultar imposible, pues nuestros Derechos son también ambiguos: están involucrados tanto en los procesos de liberación humana como en los de opresión. Por eso, lo que no puede hacer el abogado, el jurista, es desentenderse de la tensión moral que necesariamente caracteriza a las profesiones jurídicas.³⁸

Convenimos plenamente con este aserto, porque, en cierto modo, tiene la virtualidad de compendiar el sentido que debe asumir cualquier deontología de las profesiones jurídicas y, en particular, la tarea de la abogacía.

El estudio de la ética profesional de los juristas, en ocasiones, se ha visto ofuscado por exposiciones grandilocuentes y superficiales, carentes del menor sentido crítico y de cualquier conexión con la realidad. Urge, por tanto, promover aquellos enfoques que inciden en las cuestiones éticas reales y presentes en el ejercicio cotidiano de las profesiones jurídicas. Deberán proponerse, para el logro de este fin, pautas de orientación, que se hallen siempre dirigidas al combate por la justicia en una sociedad democrática.

En definitiva, la reflexión teórica y la actividad práctica tendentes a potenciar la inquietud deontológica entre los juristas y, de forma especial entre los abogados, no hará sino subrayar la importancia incuestionable que asume la ética en el ejercicio de las profesiones jurídicas, para las que no puede ser concebida como un lujo o un ornamento, sino como una necesidad para todo jurista que quiera desarrollar su actividad de forma consciente y responsable.

³⁸ Manuel Atienza, "Ética de las profesiones jurídicas", 273.

BIBLIOGRAFÍA

- Atienza, Manuel. "Ética de las profesiones jurídicas". En *Filosofía del Derecho y transformación social*. Madrid: Trotta, 2017.
- Beck, Ulrich. *La sociedad del riesgo mundial: en busca de la seguridad perdida*. Traducido por R.S. Carbó. Barcelona: Paidós, 2008.
- Castan Tobeñas, José. "Prólogo". En *Código de Deontología Jurídica*. Madrid: P.Y.L.S.A, 1954.
- Del Rosal, Rafael. *Normas deontológicas de la Abogacía española*. Madrid: Civitas, 2002.
- García Fernández, José Ángel. *Vademécum para abogados noveles*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino. *El abogado: formación, deontología y organización del despacho profesional*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 1994.
- La Torre, Massimo. "Juristas, malos cristianos. Abogacía y ética jurídica". *Derechos y libertades*, n.º 12 (2003): 71 ss.
- . "Variaciones sobre la moral del abogado: ambigüedades normativas, teorías deontológicas, estrategias alternativas". En *El buen jurista. Deontología del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- . "La déontologie de la profession d'avocat entre théorie du droit et philosophie politique". En *Cahiers de méthodologie juridique*, n.º 31 (2017).
- Martín Ostos, José. *Introducción al Derecho Procesal*. Sevilla: Astigi, 2017.
- Martínez Gil, Alejandro. *Código de Deontología Jurídica*. Madrid: P.Y.L.S.A, 1954.
- Martínez Morán, Narciso. "Ética aplicada y deontología: los Códigos deontológicos". en *Ética y Deontología Públicas*. Madrid: Universitas, 2011.
- Martínez Val, José María. *Abogacía y abogados: tipología profesional lógica y oratoria forense-deontología jurídica*. Barcelona: Bosch, 1981.
- Moreno Catena, Víctor Manuel. "Algunos problemas del derecho de defensa". *Justicia: revista de derecho procesal*, n.º 3 (1990), 561-579.
- Nieva Fenoll, Jordi. *Necesito un abogado: cómo escoger a un buen abogado y qué puede hacer por ti*. Barcelona: Atelier, 2017.
- Ortega y Gasset, José. "El tema de nuestro tiempo". En *Obras Completas*. Madrid: Alianza Editorial & Revista de Occidente, 1983.
- . "Mirabeau o el político", en *Obras Completas*. Madrid: Alianza Editorial & Revista de Occidente, 1983.
- Ossorio y Gallardo, Ángel. *El alma de la toga*. Madrid: Reus, 2008.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*. Bolonia: Real Colegio de España en Bolonia, 1971.
- . *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*. Lima: Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006.
- . "Kant y los derechos humanos". En *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*. Sevilla: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2009.
- . "Ortega y las libertades". En *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*. Sevilla: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2009.
- . "La storia come esperienza filosofico-giuridica". En *Rivista di filosofia del diritto* (numero speciale), *La Filosofia del diritto tra Storia delle idee e nuove tecnologie*, (2015).
- Pérez Luño, Antonio Enrique y Enrique César Pérez-Luño Robledo. *Deontología y Abogacía*. Valencia: Tirant lo blanch, 2022.
- Picó i Junoy, Joan. "El abogado y su deber de decir la verdad en proceso civil". En *Retos de la abogacía ante la sociedad global*. Madrid: Civitas, 2012.
- Pleno del Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.
- Trujillo, Isabel. *Etica delle professioni legali*. Bologna: Il Mulino, 2013.

DEONTOLOGÍA JURÍDICA: CUESTIONES DE FUNDAMENTACIÓN



Claudio Sartea¹

Resumen

El breve ensayo intenta ofrecer algunas consideraciones sobre la fundamentación de la deontología jurídica, colocando las profesiones del derecho en el horizonte más amplio de las profesiones y en una reflexión antropológica sobre el sentido del trabajo (y por consiguiente de sus reglas) en la experiencia vital humana.

Palabras clave: Profesión; Deontología profesional; Proceso; Abogado.

Abstract

The brief essay tries to offer some considerations on the foundation of legal deontology, placing the professions of law in the broader horizon of the professions and in an anthropological reflection on the meaning of work (and consequently of its rules) in human life.

Keywords: Profession; Professional ethics; Process; Lawyer.

Índice: 1. Introducción. 2. Profesiones jurídicas: en primer lugar, profesiones. 3. Profesiones jurídicas: las profesiones del derecho. 4. Profesión legal: una teleología para la deontología. 5. Conclusiones.

¹ Profesor asociado de Filosofía del Derecho en el Departamento de Derecho de la Universidad de Perugia, Italia (Via A. Pascoli, 33 - 06123 Perugia - Italia). Dirección para la correspondencia: claudio.sartea@unipg.it

1. INTRODUCCIÓN

Mucho se habla y se debate sobre responsabilidad del profesional del derecho (el abogado, desde luego, pero también el juez y el fiscal, así como, fuera del proceso, el notario²). Menos se reflexiona, se discute y se escribe sobre la fundamentación de dicha responsabilidad, ya sea jurídica, ya sea ética, ya sea deontológica. En este breve escrito, trataré, en primer lugar, de hablar de lo que entiendo por profesión (primer apartado); luego intentaré proponer una lectura ética de las profesiones jurídicas (segundo apartado); y, en el tercer apartado, concentraré la atención sobre las profesiones jurídicas, como requiere el tema del presente número de la revista, donde se decidió profundizar en la vertiente privada de la profesionalidad jurídica, dejando de un lado la componente pública, que conlleva consideraciones y problemas en parte distintos. La conclusión, en el último párrafo, consiste en el auspicio que la necesaria vuelta a la semantización de la ética profesional abra a nuevas posibilidades civiles.

2. PROFESIONES JURÍDICAS: EN PRIMER LUGAR, PROFESIONES

Nos hemos acostumbrados a hablar de profesión, profesiones y profesionalidad, hasta el punto que ya no nos preguntamos acerca de lo que una profesión es o debe ser. En un escrito justamente famoso, anterior a sus dos conferencias sobre el científico y el político como profesionales, Max Weber propuso una genealogía muy penetradora de la palabra "profesión" aplicada al trabajo. Como explica el intelectual alemán, la palabra de su idioma, *beruf*, significa en principio pública declaración de fe, confesión en el sentido latín: sería a través de la experiencia teórica y práctica de la reforma protestante, especialmente en su versión calvinista y puritana, que la misma expresión verbal se carga de un significado "profesional" en el sentido moderno, ya que, como es sabido, en la doctrina de Juan Calvino³ la certeza de la salvación se manifiesta al fiel a través del éxito en el trabajo mundano. El "ascesis intramundana" del calvinismo puritano se convierte rápidamente, según Weber, en la doctrina secular del trabajo como lugar de realización del ser humano, que empezando por la cultura capitalista norteamericana llega a todo Occidente como madura visión de la profesión, como sentido de la vida, como lugar de virtudes, como plenitud humana.

No es muy relevante que se compartan o no esas interpretaciones, ni es esencial que estemos convencidos que sean acertadas desde el punto de vista antropológico o ético: ni lo uno ni lo otro son necesarios para encontrarse de acuerdo con el pensador alemán acerca de su teoría del origen de la idea de trabajo profesional como vocación y misión civil de cada uno y, por esto, fuente de una específica responsabilidad pública, que no se agota en la responsabilidad moral común ni coincide exactamente con la responsabilidad legal regulada por las normas sobre responsabilidad civil del profesional. Se trata del perímetro exacto de la deontología profesional, que desde el siglo diecinueve se ha desarrollado como eticidad paralela limitada al grupo profesional considerado, por él elaborada (autonomía, que se aprecia sobre todo en la codificación deontológica) y por él aplicada (autodiquía, que se manifiesta en la justicia disciplinar), y desde el siglo veinte ha empezado a adoptar las formas parajurídicas de la codificación en casi todos los ordenamientos occidentales⁴.

Se puede también, dejando de un lado la reconstrucción de Weber, reflexionar sobre el trabajo en términos antropológicos, y llegar a conclusiones muy parecidas a las del sociólogo alemán, pero en un terreno más universal y culturalmente menos condicionado. En efecto, toda persona humana desarrolla en su existencia personal algún trabajo "profesional", entendiendo aquí el trabajo profesional como la actividad que absorbe la mayoría del tiempo y de las energías vitales del individuo; puede ser lo mismo durante muchos años, o cambiar frecuentemente: lo que realmente importa es que constituya la principal ocupación de la persona, y en la mayoría de los casos su fuente de recursos para la vida propia y de la familia. En su trabajo profesional, cada uno conyuga necesidad y libertad: la necesidad naturalística de proveer para sí mismo y para los propios familiares, la libertad racional de poner en marcha los propios talentos, tener objetivos y desarrollar capacidades⁵.

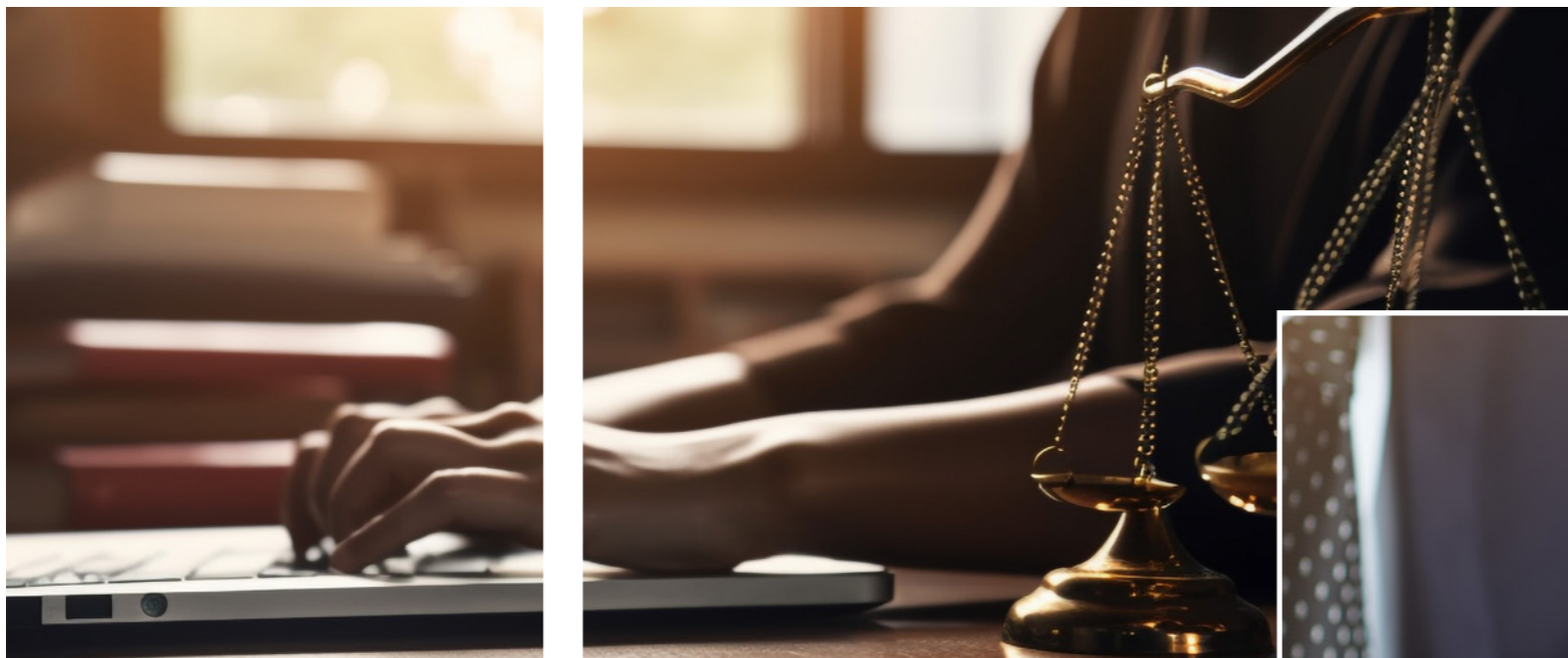
³ Juan Calvino, *Institutio christianae religionis* (Basilea: Genev AE., 1536).

⁴ Cfr. Harold Wilenski, "La professionalizzazione di tutti?", en *Sociologia delle professioni* (Bologna: Il Mulino, 1979).

⁵ Se trata de un esquema muy querido por Soren Kierkegaard, *Aut Aut* (Italia: REA Multimedia, 1843).

² Recién publicada en argumento se señala la extensa obra colectiva Diego Medina Morales et al., *Profesiones jurídicas y dinamismo del derecho* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023).

En consecuencia, este trabajo influirá en el modo de ser de la persona misma, en su forma de mirar al mundo, en sus relaciones (tipología, personas concretas), en su atmósfera existencial y social general: es más, la profesión coloca socialmente la persona que la ejerce, define exactamente su posición en el mundo (entendiendo esta palabra en su sentido sociocultural y no necesariamente físico o naturalístico⁶). Por eso, no ha de extrañar que tanta relevancia tenga el trabajo profesional en la dimensión moral de la condición individual: algo que tiene que ver con la *ipseidad* de la que habla Paul Ricoeur⁷, para distinguir el *ipse* existencial concreto del *idem* abstracto y no caracterizado.



De todas formas, sobre el carácter identitario del trabajo profesional insisten muchos autores, también para demostrar la indiscutible consistencia ética de dicho trabajo para la evaluación moral de la vida de toda persona. Alasdair MacIntyre⁸, por ejemplo, habla de prácticas sociales como contextos de crecimiento y orientación/posicionamiento moral del individuo: y entre esas prácticas, menciona expresamente el trabajo profesional. No puede sorprender, por ende, que muchos textos jurídicos fundamentales (menciono como ejemplo el texto que más cercano siento, la Constitución italiana, que habla del trabajo desde su primer artículo) hagan referencia al trabajo como derecho y como deber fundamental de todo individuo humano, hasta considerar el derecho al trabajo como derecho humano⁹.

3. PROFESIONES JURÍDICAS: LAS PROFESIONES DEL DERECHO

Para focalizar el segundo término de la profesionalidad jurídica hay que intentar, aunque muy brevemente, dar un sentido al derecho como hecho humano universal en el tiempo y en el espacio. Todo autoriza a considerar el derecho como una exigencia antropológica: y parece dotada de fuerza de persuasión la perspectiva, por ejemplo, de un maestro italiano de la filosofía del derecho como lo fue Sergio Cotta¹⁰, que lo considera la respuesta social a las exigencias universales humanas de seguridad, cooperación y duración, donde se traduce en términos relacionales la individual indigencia de cada ser humano viviente. El derecho como fenómeno y como experiencia¹¹ tiene, en esta perspectiva que aquí se comparte, la función de garantizar la calidad positiva de las relaciones intersubjetivas, evitando su potencial efecto dañino y afianzando su aporte a la posibilidad y a la calidad humana de la vida social, desde la familia hasta las relaciones internacionales.



Sea la que sea la perspectiva de fondo preferida, pensar hoy en día en las profesiones jurídicas como ejercicio concreto del derecho requiere dejar atrás la narración que ha dominado la explicación del fenómeno jurídico durante algunos decenios, contraponiendo seca y rígidamente una inspiración iusnaturalista a una visión iuspositivista. Hay que abrir la mirada a una interpretación compleja de la experiencia jurídica, donde se representan los legítimos requerimientos de la certeza, pero también se brinda la debida atención a la formación espontánea de las reglas y se intenta ofrecer respuestas a las razonables preguntas sobre fundamentación de derechos y deberes. Por este sendero, se descubre la pobreza teórica del planteamiento iuspositivista y de toda manera imperativista de presentar al derecho: las reglas existen para responder a una

⁶ En este sentido también filósofos destacados, aunque lejanos como por ejemplo Paul Ricoeur, *Soi-même comme un autre* (Francia: Editions Seuil, 1990) y Alasdair MacIntyre, *Dependent rational Animals: why the human Beings need the virtues* (London: Duckworth, 1999).

⁷ Paul Ricoeur, *Soi-même comme un autre*.

⁸ Alasdair MacIntyre, *Dependent rational Animals: why the human Beings need the virtues*.

⁹ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 23, A/RES/217A(III).

¹⁰ Sergio Cotta, *Il diritto nell'esistenza. Linee di ontofenomenologia giuridica* (Italia: Giuffrè, 1991).

¹¹ En la tradición de pensamiento de otro grande iusfilósofo italiano del siglo pasado, Giuseppe Capograssi, que insiste mucho en el derecho no ya como principalmente regla u norma sino como experiencia.

necesidad de orden intrínseca a las cosas sociales, y no dictada desde fuera por parte de una voluntad tiránica, o al menos, arbitraria; lo cual explica, además, las razones de la obediencia y fundamenta la obligatoriedad en un terreno sólido, no dependiente del poder o de la sanción¹². En otras palabras, el origen natural del derecho como fenómeno humano explica la tendencia a la obediencia, incluso cuando las sanciones no resultan temibles o efectivas: aspecto que, en el ámbito de la deontología profesional, aparece con especial fuerza.

Las profesiones directamente al servicio del derecho son las clásicas profesiones que protagonizan el proceso judicial, ya sea penal, ya sea civil o administrativo. El juez es la figura básica, porque sin él no podría existir el proceso mismo (su imparcialidad¹³ es la premisa de la misma pensabilidad del proceso); sin embargo, para la integridad del proceso tan necesarias como la figura del juez resultan también las del fiscal y del abogado. Imposible resultaría para el juez formarse un conocimiento adecuado de la situación factual y legal sin el auxilio de esos dos co-protagonistas del proceso: además, el principio que constituye como la piedra angular de todo procedimiento judicial, el principio del contradictorio¹⁴, requiere por necesidad intrínseca la dialéctica entre acusación y defensa, o al menos, la dialéctica entre perspectivas contrapuestas, de cuyo contraste brota la solución equilibrada que el juez está llamado a tomar, dando a cada cual lo que es suyo. Está claro que, para entender cada una de dichas figuras y discernir las reglas deontológicas que la afectan, es necesario reflexionar sobre la finalidad de su presencia, su papel específico en el proceso. El juez, que debe juzgar, está sometido a todas las vinculaciones legales y deontológicas que protegen su integridad, su incorruptibilidad, su imparcialidad. Los demás protagonistas análogamente estarán sujetos a reglas coherentes con el sentido de su presencia en el proceso.

4. PROFESIÓN LEGAL: UNA TELEOLOGÍA PARA LA DEONTOLOGÍA

Si se quiere, finalmente, concentrar la atención sobre la profesión legal, como se requiere para el presente escrito¹⁵, por primera cosa hay que decir algo sobre lo que el abogado representa en el lugar principal de su actuación (no el único, pero sin dudas el más exclusivo: en el asesoramiento legal, por ejemplo, puede también sustituirlo otro jurista experto, así como en la actividad de legal de una empresa o de un banco), es decir, el proceso. Ahora bien, creo que la médula de la actuación procesal del abogado consiste en la defensa: se puede razonablemente afirmar que la esencia de la profesión legal estriba en un "estatuto del defender"¹⁶. Se ha dicho lo mismo de distintas formas (por ejemplo cuando, en la tradición norteamericana, que ha trabajado mucho sobre

deontología legal, se ha hablado de *lawyer as friend*¹⁷), pero lo que más importa es subrayar la necesidad de un profesional imparcial y parcial a la vez¹⁸, sensible tanto a las exigencias de su asistido, como a los requerimientos de la mejor posible administración de la justicia.

A eso se refiere, por mencionar un ejemplo europeo –seguramente habrá muchos también de América– la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea, cuando habla del abogado:

[...] como participante en la Administración de Justicia. La misma idea es a veces expresada cuando se describe al abogado como 'agente de los Tribunales' o como 'ministro de Justicia'. Un abogado nunca debe dar falsas informaciones deliberadamente a los Tribunales, ni debe mentir a terceras partes en el curso de su actividad profesional. Estas prohibiciones son tomadas en beneficio de los intereses de los clientes, y en consecuencia, también en el manejo del conflicto entre los intereses del cliente y los intereses de la Justicia, el abogado debe salir airoso, gracias a su formación.¹⁹

Detrás de dichas indicaciones está sin lugar a duda la regla del Código de los Abogados Europeos, que coloca al profesional legal en el más ancho marco de la sociedad democrática:

En una sociedad basada en el respeto al Estado de Derecho, el Abogado cumple un papel esencial. Sus obligaciones no se limitan al fiel cumplimiento de lo encomendado por su cliente. En un Estado de Derecho, el Abogado debe servir los intereses de la Justicia así como los derechos y libertades que se le han confiado para defenderlos y hacerlos valer. Su deber no consiste únicamente en abogar por la causa de su cliente sino igualmente, en ser su asesor. El respeto de la función del Abogado es una condición esencial del Estado de Derecho y de una sociedad democrática.²⁰

Los textos mencionados son de comienzos de milenio, pero representan una interesante premisa también para el enfoque adecuado de los nuevos retos de la profesión, como más en general de la administración de la justicia: desde la justicia telemática, que va difundiéndose, a los nuevos papeles del abogado en la justicia preventiva y conciliativa como en la justicia reparativa. Incluso en su función de asesor legal (el clásico *jurisperitus*, que hoy en día sigue siendo tan importante para los particulares, como para los gobiernos y las públicas administraciones), el abogado nunca puede olvidar su doble servicio: al sujeto, privado o público, que pidió el asesoramiento, y a la sociedad en su conjunto. Es esta, en efecto, su posición exacta, que corresponde a su identidad social por profesional: y aquí tenemos que comenzar todo razonamiento acerca de la deontología, de los deberes y de los legítimos poderes del abogado.

12 Sobre este asunto otro libro importante de Sergio Cotta, *Giustificazione e obbligatorietà delle norme* (Italia: Giuffrè, 1981).

13 Cfr. Isabel Trujillo, *Imparcialidad* (Ciudad de México: UNAM, 2007).

14 Sobre la centralidad de dicho principio hay muchísima literatura jurídica. Para limitarme a la más reciente, de mi País, de marco iusfilosófico, señalo aquí el libro de Simona Sagnotti, *Filosofía del diritto processuale* (Torino: Giappichelli, 2021), y el más antiguo volumen Maurizio Manzin y Federico Puppo, *Audiat et altera pars. Il contraddittorio fra principio e regola* (Milano: Giuffrè, 2008), que recoge los actos de un congreso italiano sobre el argumento.

15 Para una extensa presentación véase Ángela Aparisi Miralles, *Ética y deontología para juristas* (Pamplona: EUNSA, 2006). Más antiguo, pero todavía relevante Rafael Gómez Pérez, *Deontología jurídica* (Pamplona: EUNSA, 1982). Una perspectiva actualizada e interesante también en Isabel Trujillo, "La ética profesional y la autonomía de lo jurídico en el derecho del futuro", *Persona y Derecho*, n.º 79 (2019): 179-199.

16 Cfr. Claudio Sarra, "Il potere normativo del CNF in un recente sviluppo giurisprudenziale. Prime riflessioni per una necessaria rivisitazione del problema", *Diritto e Questioni Pubbliche*, n.º 8 (2008): 167 y ss.

17 Como dice el título de una ensayo clásico sobre el argumento: Charles Fried, "The Lawyer as Friend: The Moral Foundations of the Lawyer-Client Relation", *The Yale Law Journal Company, Inc.*, n.º 85 (1976): 1060-1089.

18 Cfr. Massimo La Torre, "Avvocatura e retorica. Tra teoria del diritto e deontologia forense", *Ragion pratica*, n.º 31 (2008): 485-504.

19 Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea* (Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006), Principio i, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Carta-de-los-principios-esenciales-de-los-abogados-europeos.pdf>.

20 Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE), *Código de Deontología de los Abogados Europeos* (Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006), 4, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.

5.CONCLUSIONES

Una posible introducción a la deontología jurídica puede considerarse aquí concluida. Lo que queda, claro está, es todavía muchísimo: se trata de analizar las reglas de conducta del abogado para con su asistido, las otras, no menos importantes también en el plano simbólico, que afectan a las relaciones con los colegas, con el orden profesional, con los jueces y los fiscales. Y también se trata de averiguar la continuidad, realmente notable, entre los distintos ordenamientos, las reglas aprobadas para solucionar posibles conflictos (es el tema de la así dicha "doble deontología"), los intentos para alinear las codificaciones homogéneas. Pero todo esto es trabajo, por decirlo de alguna forma, no de fundamentación, sino de superficie es importante, incluso decisivo en el horizonte pragmático, pero no esencial desde la perspectiva conceptual, filosófica, de justificación y de explicación de los fenómenos. Para esta otra perspectiva, lo que se necesita es llegar a entender el sentido de la presencia de la profesión en la vida y en la sociedad humanas, luego comprender el sentido de las profesiones jurídicas en el universo de las profesiones existentes (y, nótese, existentes desde el origen, situación de la que solamente unas pocas profesiones pueden presumir), y dentro de las profesiones jurídicas el papel específico de las profesiones de la defensa, cuyos representantes más destacados son sin duda los abogados. Esta es la tarea a la que, muy brevemente y sin pretensiones de exhaustividad, hemos aquí dado una inicial contribución.

BIBLIOGRAFÍA:

- Aparisi Miralles, Ángela. *Ética y deontología para juristas*. Pamplona: EUNSA, 2006.
- Brussels Council of Bars and Law Societies of Europe (CCBE). *Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea*. Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Carta-de-los-principios-esenciales-de-los-abogados-europeos.pdf>.
- . *Código de Deontología de los Abogados Europeos*. Brussels: Council of Bars and Law Societies of Europe, 2006. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>.
- Calvino, Juan. *Institutio christianae religionis*. Basilea: Genev AE., 1536.
- Cotta, Sergio. *Giustificazione e obbligatorietà delle norme*. Italia: Giuffrè, 1981.
- . *Il diritto nell'esistenza. Linee di ontofenomenologia giuridica*. Italia: Giuffrè, 1991.
- Fried, Charles. "The Lawyer as Friend: The Moral Foundations of the Lawyer-Client Relation". *The Yale Law Journal Company, Inc.*, n.º 85 (1976): 1060-1089.
- Gómez Pérez, Rafael. *Deontología jurídica*. Pamplona: EUNSA, 1982.
- Kierkegaard, Soren. *Aut Aut*. Italia: REA Multimedia, 1843.
- La Torre, Massimo. "Avvocatura e retorica. Tra teoria del diritto e deontologia forense". *Ragion pratica*, n.º 31 (2008): 485-504.
- MacIntyre, Alasdair. *Dependent rational Animals: why the human Beings need the virtues*. London: Duckworth, 1999.
- Manzin, Maurizio y Federico Puppo. *Audiat et altera pars. Il contraddittorio fra principio e regola*. Milano: Giuffrè, 2008.
- Medina Morales, Diego, Encarnación Fernández Ruiz Gálvez, Ana Paz Garibo Peyró y Lucía Aparicio Chofré. *Profesiones jurídicas y dinamismo del derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. A/RES/217A(III).
- Ricoeur, Paul. *Soi-même comme un autre*. Francia: Editions Seuil, 1990.
- Sagnotti, Simona. *Filosofia del diritto processuale*. Torino: Giappichelli, 2021.
- Sarra, Claudio. "Il potere normativo del CNF in un recente sviluppo giurisprudenziale. Prime riflessioni per una necessaria rivisitazione del problema". *Diritto e Questioni Pubbliche*, n.º 8 (2008): 167 y ss.
- Trujillo, Isabel. *Imparcialidad*. Ciudad de México: UNAM, 2007.
- . "La ética profesional y la autonomía de lo jurídico en el derecho del futuro". *Persona y Derecho*, n.º 79 (2019): 179-199.
- Wilenski, Harold. "La professionalizzazione di tutti?". En *Sociologia delle professioni*. Bologna: Il Mulino, 1979.

REPENSANDO LA / FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS



Hernán Olano García¹

1. INTRODUCCIÓN

La ética jurídica y el carácter moral son temas fundamentales para el comportamiento de los abogados. Estos conceptos están estrechamente relacionados, ya que la ética jurídica se refiere a los principios y valores que deben guiar la conducta de los abogados en su práctica profesional, mientras que el carácter moral se refiere a las virtudes y valores personales que deben desarrollar para ser abogados íntegros y confiables. Los abogados tienen una gran responsabilidad en la sociedad, ya que son los encargados de defender los derechos y garantías de las personas y empresas. Por lo tanto, es esencial que los abogados tengan un alto nivel de integridad moral y ética profesional. En este trabajo, se analizará la importancia de la ética jurídica y el carácter moral en la formación de los nuevos profesionales del derecho.

La ética jurídica se basa en principios como la honestidad, la integridad, la justicia, la lealtad y la equidad. Estos principios son esenciales para garantizar que los abogados y quienes se forman como tales, actúen de manera profesional y ética, como lo disponen las normas deontológicas de cada nación y otras disposiciones que se pueden referenciar. Así, la formación de los nuevos profesionales del derecho debe centrarse en la importancia del carácter moral y, promover que los estudiantes de derecho aprendan a identificar y resolver conflictos éticos y legales. La formación de los nuevos profesionales también debe incluir el desarrollo de habilidades de comunicación efectiva y resolución de conflictos, así como aspectos relativos a la responsabilidad social, pues tienen la responsabilidad de contribuir al bienestar de la sociedad y de abogar por la justicia social. Los estudiantes de derecho deben aprender a considerar las consecuencias sociales y éticas de sus decisiones y acciones.

El carácter moral también implica la capacidad de tomar decisiones éticas en situaciones difíciles. Los abogados pueden enfrentarse a dilemas éticos en su trabajo, por lo que es esencial que tengan la capacidad de tomar decisiones basadas en sus valores y principios éticos.

¹ Rector, Investigador y Profesor Titular en la Institución Universitaria Colegios de Colombia (UNICOC). Correo electrónico: hernanolano@gmail.com, rector@unicoc.edu.co.

2. LA PROFESIÓN DE ABOGADO

En Colombia, la ya desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 10 de diciembre de 1998, M.P. Dra. Myriam Donato De Montoya, recogiendo la tradición jurisprudencial de dicha Corporación, destacó que

[...] el abogado es, por regla general, el conducto que consideró idóneo el constituyente para que los particulares accedieran a la administración de justicia a efectos de reclamar una resolución o decisión judicial sobre sus Derechos o intereses, razón suficiente para entender que la actividad del abogado debe ser sumamente celosa en lo que a la representación de intereses ajenos se refiere.²

El profesor Fabio Lizcano Rodríguez, en la lección magistral *El Amor por la Toga*, pronunciada en 1999 para despedir a los alumnos de último semestre de la Facultad de Derecho en la Universidad de La Sabana, señalaba que no hay

[ninguna carrera tan grande y vilipendiada como la nuestra desde los tiempos antiguos de la historia. Y es que la grandeza de su propósito da la idea también de la magnitud del daño, que apareja su perversión. Ningún desatino, ningún error es tan grave, como la equivocación judicial. Y ninguna profesión (ni siquiera la apreciada medicina), permite el contacto tan íntimo y simultáneo, con los más altos valores del ser humano con sus bienes, su honra, su libertad y en algunas latitudes, hasta su propia vida.³

Según Marco Gerardo Monroy Cabra:

la abogacía como defensa de personas, derechos, bienes e intereses, nació en el tercer milenio antes de J.C. en Sumeria, y fue en defensa de una mujer gravemente acusada. Según el Código de Manú los sabios en leyes podían ilustrar sin estipendio alguno a quien lo hubiere menester, para sostener su alegación por sí o por otro, ante autoridades y tribunales. El Antiguo Testamento recoge idéntica tradición entre los hebreos. En Egipto era necesario un defensor cuando se prohibieron las alegaciones verbales. Esta tradición pasó a Grecia, y de Grecia a Roma.

En Grecia, la abogacía era actividad de ciudadanos libres y selectos. En Roma, de patricios ricos y poderosos. Los griegos, desde Pericles en el Aerópago, alegaban la defensa de sus clientes, y desde Antifón sustituyeron su presencia personal por la redacción escrita de sus alegatos.

En el derecho antiguo, abogar era privilegio de caballeros y de ciudadanos ejemplares, y es necesario restaurar esta calidad. Esta era la razón por la cual no se admitieron en el foro esclavos, pródigos, desertores.

La oratoria de Lysias, Andócides y Demóstenes era mesurada, técnica, prudente y sobria, y estas mismas calidades debieran adornar el lenguaje jurídico, que poco a poco ha venido a ser injurioso, con sátiras y diatribas contra los jueces y sin ninguna elegancia.

La abogacía en Roma era patronato, cargo de honor, y justamente ése es su genuino sentido. Luego, la abogacía se convirtió en profesión, cuando el emperador Justino constituyó el primer Colegio y obligó a su registro, de cuantos fueran a abogar en el Foro. Las condiciones eran rigurosas: edad mínima de 17 años; aprobación de un examen de jurisprudencia; acreditar buena reputación; no tener nunca mancha de infamia; comprometerse a defender a quien el Pretor, en caso de necesidad, les designase; a abogar sin falsedad; no pactar con el cliente o *quota litis*; y no abandonar la defensa una vez aceptada.

Al comienzo el cliente no tenía obligación de pagar al abogado, pero si éste recibía los honorarios constituían una donación válida, pero en todo caso se prohibía la *quota litis*.⁴

A estos aspectos históricos, se puede agregar parte de lo dicho por David Mejía Velilla, quien expresaba:

En el Palacio de Justicia de la Ciudad Eterna, entre el Tíber y Castel Santangelo, las estatuas de algunos de los juristas mayores del imperio se alzan a la par de las columnas formidables de granito y de mármol, de piedra antigua, como columnas del buen suceso de la comunidad romana. Y yo los veo, aún más los convoco, a Ulpiano y a Gayo, a Modestino y a Papiniano, como columnas del buen suceso de la entera humanidad, inspirados y fuertes en la investigación del derecho, en su defensa y enseñanza. Nosotros somos hijos de ellos, en el pensamiento y en la actividad...

Ellos, los grandes juristas romanos, fueron al mismo tiempo que figuras del Foro, guías de sus discípulos. A sus pies, como en la antigua escuela, oían los jóvenes que se formaban en la jurisprudencia, sus hondas enseñanzas y repasaban sus textos. Pero la primera universidad para la enseñanza del derecho fue la de Bolonia, donde el Maestro Graciano organizó estudios así llamados "de los dos derechos", por donde vinieron a ser los canonistas continuadores de las tradiciones romanas del derecho, sistematizadores de la primigenia ciencia jurídica. Y es verdad histórica, entonces, que las facultades de derecho dieron comienzo a la institución de enseñanza superior, desde ese siglo XII del Maestro Graciano.⁵

Así, la profesión ha transitado por diferentes etapas históricas, iniciándose el trámite de la función jurisdiccional ante los órganos de justicia regentados por ancianos y hombres sabios a través de los colegios sacerdotales, entre los cuales, los más importantes eran el de los *pontífices*, el del *rex sacrorum*, el de los *flámines* y el de las *vírgenes vestales*. En este sentido, Elizabeth Espinoza Monroy, de la Universidad Panamericana de México, agrega:

El origen de la enseñanza jurídica en Roma se remonta al Colegio de Pontífices, desde el año 359 a.C. Este colegio era el encargado de orientar las conductas de los ciudadanos. Los pontífices mismos, que generalmente fungieron como magistrados antes de formar parte en el colegio sacerdotal, fueron los que declaraban el *ius* a partir de las *lege regiae* porque en ellas se encontraban cifrados los elementos generales de los actos lícitos y legítimos del orden cósmico. Las leyes de las XII Tablas o bien las *Leges regiae*, eran claves de orientación conductual.

Lo fasto y lo nefasto de los actos humanos era ponderado por las interpretaciones de lo divino. Los pontífices que contemplaban las funciones de las divinidades descubrían las leyes que gobernaban las relaciones entre los hombres y lo eterno. Cicerón afirma que el conocimiento del colegio de pontífices era absolutamente sistemático y se vinculaba con conocimientos de astronomía, geometría, música, gramática y retórica. El saber jurídico se encontraba vinculado a estos saberes. Sin embargo, tal como lo señala el mismo Cicerón, el cómo se encontraba conformado este conocimiento y el cómo se enseñaba en el colegio de pontífices, es un misterio sobre el cual no tenemos referencia alguna.

Por otra parte, en vista de que existió la institución del patronato, la función del abogado la ejercían los patricios y pontífices que eran patronos y defensores de los plebeyos. El arte del *ius civile* se encontraba prolijo y disipado (*ius civile, quod nunc diffusum et dissipatum esset*) y era difícil de aprenderlo, debido a que la sistemática del conocimiento jurídico se encontraba todavía en manos de los pontífices como un secreto.

[...] Por su carácter aristocrático, las respuestas de los pontífices tenían un estilo seco y autori-

² Hernán A. Olano, "Nuevo litigio ilegal", *El nuevo siglo*, 16 de octubre de 2017, párr. 2, <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2017-nuevo-litigio-ilegal>.

³ Fabio Lizcano Sánchez, "El Amor Por La Toga", *Dikaion* 9, (2000): 15-20, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/294>.

⁴ Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", *Dikaion* 1, (1987): 17-26, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/183>.

⁵ David Mejía Velilla, "El amor al derecho", *Dikaion* 8, (1999): 13-17, <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/274/418>.

tario, sin un argumento o argumentos que justifiquen los criterios seguidos. El procedimiento para su elaboración era racional, pero el carisma del colegio bastaba para fundar la decisión y una explicación de los motivos la habría disminuido. El *responsum* emitido era anotado en los *commentarii Pontificium*, para que los componentes del Colegio pudiesen consultarlos ante nuevos casos. No obstante, la auctoritas pontifical, el prestigio de los sacerdotes asegura el cumplimiento de cualquier fórmula. Por ello afirma Schulz que no se mostraban partidarios de pronunciarse anticipadamente y esperaban que se presentara el caso en concreto para decidir.

Como se puede observar el carácter de la enseñanza jurídica no sólo tenía un matiz aristócrata sino también de orden religioso. Es hasta la aparición de Tiberio que se dejó de lado el secretismo de la ciencia del derecho. Fue el primer plebeyo que accedió a desempeñar el cargo de pontífice máximo (254 a.C.) y es considerado como el primer docente en jurisprudencia, pues aparece en público dando respuestas sobre cuestiones del ius (En la obra *Vidas de los doce Césares*, escrita por Suetonio). La innovación propuesta por Tiberio Coruncanio era la distinción entre el publice profiteri y la in lantenti ius civile retinere, que fue el secretismo de las antiguas consulaciones a la apertura de la ciencia jurídica.

En opinión de Cannata, estos enunciados explicativos debían tomar la forma de regula iuris, regla con carácter normativo que sintetizaba el principio del *ius civile* del que dependían la solución concreta, la fijación del enunciado de tales *regulae iuris* con carácter normativo de la jurisprudencia arcaica: tenían una forma parecida a los enunciados de las Doce Tablas y constituían un complemento de estas.

La transmisión de conocimientos jurídicos se daba por medio de la exposición y resolución del caso. No se trata de una enseñanza jurídica sistematizada ni jerarquizada como la conocemos hoy en día. El procedimiento era sencillo: el maestro exponía el caso y los alumnos escuchaban. El prestigio personal de los juristas era ganado a través de aconsejar a los particulares, dejando de lado el monopolio de los pontífices en el conocimiento del derecho.

Es importante señalar que las primeras corporaciones de abogados no se encontraban lejos de tener una estrecha relación con las universidades. El nombre de universidad se les ha dado a las célebres escuelas de Atenas y de Alejandría. Se afirma que en la edad Media aparece ésta que es considerada la institución europea por excelencia. El origen de la Universidad data del establecimiento de la primera, en Bolonia en Italia, seguida de la de París, en Francia. Walter Rüegg afirma que, según los investigadores de Carnduducci y sus colegas medievalistas que basaron sus pretensiones sobre la antigüedad de Bolonia en un documento del famoso Irnerius (c. 1080-1140), Federico I tomó bajo su protección a los estudiantes que acudían a las escuelas de Italia por motivo de estudio, y decretó que podrían viajar sin obstáculo o vejación, y en caso de ser objeto de alguna podrían defenderse ante sus profesores o ante el obispo.

Al respecto, el doctor Salvador Cárdenas indica: Con el advenimiento de los reinos medievales en la Alta edad Media, el derecho devino en legalidad y la actividad jurisprudencial, propiamente dicha, prácticamente se perdió. No fue sino hasta la aparición de los primeros programas de estudios generales (*Studium Generale*) y de la universidad. Más tarde, impulsados por el descubrimiento del Digesto, que habían llevado a cabo Pepone e Irnerio en el siglo XII, la autoridad de los juristas creció de tal modo que nuevamente fueron ellos quienes desde la universidad y en el foro decían el derecho, basados por supuesto en su autoridad sapiencial y no en una facultad política o administrativa.

Para que la universidad se fundara fue necesaria una organización colectiva formada por alumnos, maestros y escuelas, el *consortium magistrorum* incluía a los profesores de teología y derecho, Medicina y artes (el trivium y el quadrivium), que al encontrarse con intereses comunes y específicos formaron grupos más pequeños llamados facultades. El nombre de <facultad> originalmente se daba a una rama del conocimiento, y se empleó en ese sentido por Honorio III en su carta del 18 de febrero de 1229.

Ya consolidadas las universidades inició el proceso de expedición de títulos y los colegios se transformaron en corporaciones sistematizadas con las finalidades, que señala Marina Olmeda:

- Protegerse y proteger a sus familias, lo que da origen al nacimiento de incipientes

mutualidades.

- Influir en las universidades y en el Estado. Con las primeras en los planes de estudio, y en el segundo, en la elaboración de la normatividad relativa a su materia.
- Servir de tribunal para la vigilancia y disciplina de sus agremiados.⁶

Don Alfonso X, El Sabio, erigió la abogacía como un oficio público que sólo podía ser ejercido a través de examen presentado ante magistrado, juramento de desempeñar bien el cargo e inscripción de su nombre en la matrícula de abogados. Así transcurrieron los siglos hasta la actualidad.

El ejercicio de la profesión de abogado, según José Luis Siqueiros, "no debe percibirse como una actividad de exclusivo beneficio personal, sino como una misión de compromiso con la sociedad en la que actuamos. En tal virtud, el desempeño de nuestras tareas profesionales debe estar vinculado a nuestra responsabilidad frente a la comunidad"⁷. De igual forma, la misión del abogado debe ser cosmopolita, como procuradores e impartidores de justicia nacional e internacionalmente. Por eso, "el jurista debe estar imbuido de una fe honda y sincera en los postulados de la justicia; en un deseo ferviente de luchar sin anteponer el lucro a tan noble propósito. Aquellos de nosotros que no sigamos los postulados de la ética profesional no seremos dignos exponentes de la abogacía"⁸. Quien ejerce la profesión debe luchar por el derecho y obrar con rectitud, como abogado, como juez, como juristas! Precisamente, un buen juez debe obrar bajo ciertos principios, que se desprenden de las admoniciones de don Quijote a su escudero Sancho Panza para el gobierno de la Ínsula Barataria: "cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo; si acaso doblares la vara de la justicia, que no sea con el peso de la dádiva, sino con el peso de la misericordia"⁹.

Esto es lo que Marco Gerardo Monroy Cabra¹⁰ dio por denominar la "necesidad de volver al sentido primitivo de la abogacía", que se concreta con un principio fundamental: "obrar con moralidad y rectitud de conciencia. La honradez, la bondad, la firmeza, la prudencia, la ilustración y pericia son consecuencia de la moralidad. Y si se recuerda el origen histórico de la abogacía, se encuentra que antes que profesión nació como una actividad señorial"¹¹. Al respecto, agrega

La realidad de la abogacía no es ni una corrupción generalizada, ni de un prestigio basado en la práctica inmaculada. Hay que insistir en la necesidad de un modo honrado o inteligente de cumplir la profesión. Los usos ilegales admitidos, los abusos y corruptelas, la ilicitud de la mentira y el principio de que el fin no justifica los medios, son violados crónicamente.

La única manera de purificar «lo que huele a podrido» es aumentar el número y calidad de actuaciones deontológicas claras y morales. No se puede permitir que el pragmatismo se imponga, ni que se acepte la moral laxa o que se limiten o supriman las exigencias morales. No se puede cooperar para el mal, ni puede existir complicidad en la utilización de pruebas

6 Elizabeth Espinoza Monroy, "La necesaria integración de las universidades, la sociedad civil y el poder judicial en una eventual colegiación de los abogados en México", en *ARS IURIS*, n.º 42 (2009): 147-152.

7 José Luis Siqueiros, "La Responsabilidad ética del Abogado", en *ARS IURIS*, n.º extra 1 (2009): 525-529.

8 José Luis Siqueiros, "La Responsabilidad ética del Abogado", 527.

9 Miguel Cervantes, *El Quijote de la Mancha* (España: Espasa, 2011).

10 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 18.

11 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 18.

dolosas o medios inmorales o ilícitos.¹²

Señalando más adelante, para dejar inquietudes sobre la moralidad y rectitud de conciencia:

La moralidad es la regulación de los actos humanos de acuerdo con algunos criterios, normas o leyes. Desde luego que la ética se refiere a los actos humanos libres, morales, voluntarios e imputables, excluyendo los actos meramente naturales, los físicamente coaccionados y los no imputables.

La norma próxima de la moralidad es la conciencia personal, y la norma objetiva es la ley. Cuando se dice que el abogado debe actuar con moralidad estamos expresando que debe tener rectitud de conciencia.

El ideal moral que debe tener el abogado es actuar en conciencia y a conciencia como lo observa Rafael Gómez Pérez (Deontología Jurídica, EUNSA, Pamplona, 1982, p. 128), la conciencia juzga según criterios anteriores a ella y que ella no crea, sino descubre: la ley moral, la ley humana y la ley divino-positiva. El abogado debe juzgar siempre con conciencia cierta y verdadera, ha de seguirse la conciencia invenciblemente errónea y no es lícito actuar con conciencia prácticamente dudosa. Desde luego que el abogado debe mirar la ley moral para saber qué actos son moralmente buenos, malos o indiferentes, e indagar la finalidad objetiva de la acción, las circunstancias que rodean el acto y el fin que pretende el que realiza el acto. Existe libertad de conciencia, pero se debe advertir que el fin no justifica los medios y que, por ende, no es lícito utilizar pruebas falsas o que no sean immaculadas.

El abogado tiene responsabilidad moral, y por tanto debe actuar según su recta conciencia y los dictados de la ley moral.¹³

En cuanto a la función social de la profesión, el artículo 1° del Decreto-Ley 196 de 1971, establece lo siguiente:

Artículo 1°. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.¹⁴

Por su parte, en cuanto a la misión del abogado: en una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el abogado tiene un papel preponderante. Su misión no es sólo ejecutar su mandato en el marco de la ley, sino ser un colaborador de la justicia. Bien lo indica así el artículo 2° del Decreto-Ley 196 de 1971:

Artículo 2°. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.¹⁵

Sobre ello, Monroy Cabra señala que

la abogacía no es, como muchos piensan, un medio fácil para enriquecerse sin importar los medios utilizados, ni es tampoco defender cualquier causa, así sea injusta, si los honorarios son importantes, ni tampoco el abogado es un hombre diestro en el manejo de la ley que

puede defender a un mismo tiempo lo blanco y lo negro".¹⁶

Y, agrega: "la abogacía es una institución servida por profesionales libres e independientes, y consagrada a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídicas"¹⁷.

Los jueces también son abogados y "pecadores de guantes blancos", por eso, el 17 de junio de 2014, el Papa Francisco expresó en la audiencia a los miembros del Consejo Superior de la Magistratura italiana su estima por la actividad que desempeñan "finalizada al buen funcionamiento de un sector vital de la convivencia social". El aspecto ético del trabajo de magistrado ha sido el primer punto del breve discurso del Santo Padre, que ha puesto de relieve como en todos los países las normas jurídicas "están destinadas a tutelar su libertad e independencia para que pueda cumplir con las necesarias garantías su importante y delicada tarea [...] respondiendo adecuadamente al encargo que la sociedad les confía y manteniendo una imparcialidad irrefragable"¹⁸.

En este sentido, la independencia del magistrado y su objetividad de juicio

requieren una aplicación atenta y puntual de las leyes vigentes. La certeza del derecho y el equilibrio de los diversos poderes de una sociedad democrática encuentran su síntesis en el principio de legalidad, en nombre del cual el magistrado actúa. Del juez dependen decisiones que repercuten no solamente en los derechos y los bienes de los ciudadanos, sino que atañen a su misma existencia.¹⁹

El Papa ha citado algunas de las cualidades intelectuales, psicológicas y morales que debe poseer cualquier representante de la magistratura y que den garantía de fiabilidad, destacando, entre ellas, de forma específica la prudencia, que

no es una virtud para quedarse quieto, para decir: 'Yo soy prudente y me paro'. ¡No! Es una virtud de gobierno, para sacar adelante las cosas, la virtud que lleva a sopesar con serenidad las razones de derecho y de hecho que deben estar en la base del juicio. Se tendrá más prudencia cuando se posea un equilibrio interior, capaz de dominar el influjo derivado del carácter propio, del propio punto de vista, de las propias convicciones ideológicas.²⁰

La sociedad italiana espera mucho de la magistratura, ha señalado el Pontífice, sobre todo en un contexto como el actual "caracterizado, entre otras cosas, por la aridez progresiva del patrimonio de valores y de la evolución de las estructuras democráticas". Y ha exhortado a los magistrados a "no decepcionar las legítimas expectativas de la gente" y a esforzarse siempre en ser "un ejemplo de integridad moral para toda la sociedad"²¹. Por último, ha recordado la figura de dos magistrados ilustres, la de Vittorio Bachelet, que estuvo al frente del Consejo Superior de la Magistratura en tiempos muy difíciles, víctima del terrorismo durante los llamados "años de plomo", y la del joven juez, Rosario Livatino, asesinado por la mafia y cuya causa de beatificación está en curso. "Ofrecieron [ha concluido] un testimonio ejemplar del estilo propio del fiel laico cristiano; leal a las instituciones, abierto al diálogo, firme y valiente cuando se trata de defender la justicia y

16 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 20.

17 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 20.

18 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 20.

19 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 20.

20 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 20.

21 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 20.

12 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 18.

13 Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 21-22.

14 Colombia, *Decreto-Ley 196*, Diario Oficial 33255, 10 de marzo de 1971, art. 2, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.pdf.php?i=92330>. Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

15 Colombia, *Decreto-Ley 196*, art. 2.

la persona humana"²².

Quienes han estudiado la deontología jurídica o responsabilidad profesional del abogado no pueden pasar por alto mandatos éticos incluidos en distintos documentos que incluyen normas divididas en mandamientos, heptálogos, decálogos, docenas, acrósticos o principios, que tienen muchos aspectos en común, como por ejemplo, la lucha contra las causas injustas y el recto ejercicio de la justicia, aunque para mí, el más lindo de todos es el siguiente: "trata de considerar la Abogacía de tal manera, que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado", escrito por Couture.

Hoy en día, los deberes profesionales del abogado, están incluidos en la Ley 1123 de 2007, los cuales se complementan con lo que en su momento consagraba el artículo 47 del Decreto-Ley 196 de 1971, Estatuto del Abogado, derogado parcialmente por el Código Disciplinario del Abogado:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión [En el D. 196/71, el numeral 1° del artículo 47, decía: 1° Conservar la dignidad y el decoro de la profesión].
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado [En el D. 196/71, el numeral 2° del artículo 47, decía: 2° Colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia].
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión [En el D. 196/71, el numeral 3° del artículo 47 es el concordante, lo mismo que con el numeral 10 de la Ley actual].
8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea, su concepto. Así mismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago [En el D. 196/71, el numeral 4° del artículo 47, decía: 4° obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes].
9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios. [En el D. 196/71, el numeral 5° del artículo 47, decía: 5° Guardar el secreto profesional].
10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a

aquellos que contrate para el cumplimiento de este. [En el D. 196/71, los numerales 3° y 6° del artículo 47, decían: 3° Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión y, 6° Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales].

11. Proceder con lealtad Y honradez en sus relaciones con los colegas. [En el D. 196/71, el numeral 7° del artículo 47, decía: 7° Proceder lealmente con sus colegas].
12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas, o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.
13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de este a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.
17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.
18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
 - a. Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
 - b. Las relaciones de parentesco amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
 - c. La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos d mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.
20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.
21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.²³

²² Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 20.

²³ Colombia, Ley 1123, Diario Oficial 46.519, 22 de enero de 2007, art. 28, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html. Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

Por otro lado, los códigos deontológicos de la abogacía, a través de enumeraciones deontológicas, buscan que la formación se oriente siempre hacia la ética. Por ejemplo, Monroy Cabra resumió algunos de estos preceptos en el siguiente conjunto de principios:

1. Obra según ciencia y conciencia;
2. principio de probidad profesional;
3. principio de independencia profesional;
4. principio de libertad;
5. principio de dignidad y decoro profesional;
6. principio de diligencia;
7. principio de corrección;
8. principio de desinterés;
9. principio de información,
10. principio de reserva;
11. principio de lealtad procesal, y
12. principio de colegialidad.²⁴

Análogamente, el Decálogo de San Ivo determina los siguientes principios:

- I. El Abogado debe pedir ayuda a Dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la Justicia.
- II. Ningún Abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos para la conciencia y el decoro profesional.
- III. El abogado no debe cargar al cliente con cargos excesivos.
- IV. Ningún Abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos.
- V. Debe tratar el caso de su cliente como si fuera el suyo propio.
- VI. No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado.
- VII. Ningún abogado debe aceptar más causas de las que el tiempo disponible le permite.
- VIII. El abogado debe amar la Justicia y la honradez tanto como las niñas de sus ojos.
- IX. La demora y la negligencia de un Abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo. Para hacer una buena defensa el Abogado debe ser verídico, sincero y lógico.²⁵

Sin embargo, se encuentra también un conjunto de mandamientos, igualmente atribuidos a San Ivo, que son los siguientes:

1. Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro.
2. El abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados.
3. Ningún abogado debe defender ningún caso valiéndose de medios ilícitos o injustos.
4. Debe tratar justamente los casos de todos los clientes como si fueran casos propios.
5. No debe ahorrar trabajo ni tiempo para obtener el triunfo del caso que le ha sido encomendado.
6. Ningún abogado debe aceptar más querrelas de las que su tiempo disponible le permita.
7. El abogado debe amar la justicia y la honradez tanto como a las propias niñas de sus ojos.
8. La demora y la negligencia de un abogado causan a menudo perjuicio al cliente, y cuando esto acontece, el abogado debe indemnizar al cliente.
9. Si un abogado pierde un caso debido a su negligencia, debe recompensar debidamente al cliente perjudicado.
10. Para hacer una buena defensa, el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.
11. El abogado debe pedir ayuda a Dios en sus defensas, pues Dios es el primer protector de la justicia.
12. Los principales requisitos de un abogado son: sabiduría, estudio, diligencia, verdad, fidelidad y sentido de justicia.²⁶

Por otro lado, la Docena de San Alfonso María Ligorio expone:

1. No aceptar nunca causas injustas, dado que son peligrosas para la conciencia y la dignidad propias.
2. No defender causa alguna con medios ilícitos.
3. No cargar sobre el cliente expensas inútiles; de lo contrario, deberás reembolsarle.
4. Defiende la causa de tu cliente con el mismo calor que si lo fuera tuya propia.
5. Estudia concienzudamente las piezas de los autos con el fin de sacarles los argumentos útiles a la defensa de la causa.
6. El retraso o la negligencia pueden comprometer los intereses del cliente; de ahí, que debe este ser indemnizado de los perjuicios resultantes, si no se quiere contravenir la justicia.
7. Ha de implorar el abogado la ayuda divina para defender las causas porque Dios es el primer amparo de la Justicia.
8. No es digno de elogio el abogado que se empeña en la defensa de causas superiores a su talento, a sus fuerzas y al tiempo de que dispone, a fin de aparejarse para defenderlas concienzudamente.

²⁴ Marco Gerardo Monroy Cabra, "Ética del Abogado", 22.

²⁵ Colombia EscritosdeDerecho. Biblioteca Jurídica Online, "Decálogo de san Ivo de Kermartin (1253-1303)", EscritosdeDerecho. Biblioteca Jurídica Online, accedido 9 de mayo de 2023, <https://www.escritosdederecho.net/2014/06/decalogo-de-san-ivo-de-kermartin-.html>

²⁶ Colombia EscritosdeDerecho. Biblioteca Jurídica Online, "Decálogo de san Ivo de Kermartin (1253-1303)".

9. Ha de tener siempre muy presentes el abogado la justicia y la honradez y guardarlas como la pupila de los ojos.
10. El abogado que por su propio descuido pierde la causa, queda en deuda con su cliente y debe resarcirle todos los daños que le ha ocasionado.
11. En su informe debe el abogado ser veraz, sincero, respetuoso y razonador.
12. Por último, las partes de un abogado han de ser la competencia, el estudio, la verdad, la fidelidad y la justicia.²⁷

Así también el Decálogo de Ángel Ossorio y Gallardo establece los siguientes preceptos asociados a la ética de la abogacía:

- I. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No aceptes una convicción que no tengas.
- III. No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía.
- IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.
- V. No procures nunca en los Tribunales es más que los magistrados, pero no consientas ser menos.
- VI. Ten fe en la razón que lo que en general prevalece.
- VII. Pon la moral por encima de las leyes.
- VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.
- IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
- X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.²⁸

El Decálogo del abogado de Eduardo Couture menciona:

- I. *Estudia.* El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado.
- II. *Piensa.* El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- III. *Trabaja.* La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.
- IV. *Lucha.* Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.
- V. *Sé leal.* Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas
- VI. *Tolera.* Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII. *Ten paciencia.* El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII. *Ten fe.* Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX. *Olvida.* La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X. *Ama tu profesión.* Trata de considerar la Abogacía de tal manera, que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado.²⁹

De igual manera, el Decálogo de moral profesional de José María Martínez Val presenta los siguientes principios:

- I. *Dignidad.* La primera obligación del profesional titulado es sentirse portador de la dignidad colectiva de su profesión, mediante una conducta irreprochable en ella, guiada por la conciencia recta y responsable.
- II. *Verdad.* Como titulado con formación intelectual está ante todo al servicio de la verdad, mediante su estudio, investigación, y su aplicación a la vida.
- III. *Servicio.* Te debes a tu cliente, o a quien emplea tu trabajo, con dedicación y decisiones adecuadas al en cargo o empleo, pero sin comprometer la libertad de tus criterios, como corresponde a la esencia de tu profesión.
- IV. *Sociedad.* No olvides como profesional desempeñas siempre una función social. No hagas nunca dictámenes, proyectos ni decisiones que puedan resultar antisociales.
- V. *Compañerismo.* Mantén relaciones de respeto, afecto, solidaridad y colaboración con tus compañeros de profesión, y de acatamiento y disciplina con los órganos representativos de tu Colegio Profesional.
- VI. *Lealtad.* En el trabajo se siempre leal, ofreciendo cuanto sabes y puedes, aceptando críticamente las aportaciones de los demás y respetando y aceptando las decisiones del grupo y de los jefes responsables de asumirlas, en definitiva.
- VII. *Respeto a las demás profesiones.* En las relaciones o colaboraciones interprofesionales respeta los principios, metodologías, y decisiones que tienen, como propias y específicas, las demás profesiones, aunque debes conservar en todo caso la libertad de interpretación y aplicación de tus propios fines y objetivos.
- VIII. *Secreto profesional.* Mantén siempre, desde la normativa y tradiciones de tu profesión, y conforme a la ley, el sagrado derecho/deber del secreto profesional, con sólo las excepciones, muy limitadas, que se justifiquen moral o legalmente.
- IX. *Remuneración.* Cuando haya normas legal o colegialmente establecidas atente rigurosa y escrupulosamente a ellas. En caso de discrepancias procura el arbitraje o regulación colegial, que cuida en general de la dignidad y la responsabilidad que las profesiones tituladas merecen
- X. *Colegialismo.* Mira en el Colegio lo que realmente es: un ámbito de convivencia entre compañeros, un órgano de representación y defensa de legítimos intereses profesionales y una garantía de defensa de la Sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de una prestación profesional competente, eficaz, digna y responsable. Por eso es deber muy esencial de todo profesional estar siempre bien dispuesto a la disciplina y a la cola-

²⁷ Juristas UNAM, "El decálogo de San Alfonso María de Ligorio", Juristas UNAM, 28 de agosto de 2012, párr. 4, <https://luisito67.wordpress.com/2012/08/28/el-decalogo-de-san-alfonso-maria-de-ligorio/>.

²⁸ República Dominicana Colegio de Abogados, "Decálogo del abogado Ángel Ossorio y Gallardo", *Colegio de Abogados*, accedido 9 de mayo de 2023, <https://colegiodeabogados.org.do/index.php/bibliojuris/leyes-y-decretos/justicia-y-abogados/655-decalogo-decalogo-del-abogado-por-angel-osorio-pdf/file>.

²⁹ República Dominicana Universidad de la Integración de las Américas, "Decálogo del Abogado de Eduardo J. Couture", *Universidad de la Integración de las Américas*, accedido 9 de mayo de 2023, <https://www.unida.edu.py/wp-content/uploads/2021/11/DECALOGO-DEL-ABOGADO.pdf>.

boración dentro del Colegio.³⁰

En esta línea, el heptálogo acróstico de José María Martínez Val señala:

- **A**ma la Justicia, como virtud y norte de tu profesión.
- **B**usca siempre la verdad en los hechos y en las pruebas.
- **O**rienta tu conocimiento y la interpretación y aplicación de la ley con ánimo crítico de perfección.
- **G**uarda respeto al Juez, puesto por la Sociedad para realizar la paz por el Derecho.
- **A**uxilia con decisión, lealtad y secreto a tu cliente, que deposita en ti su confianza.
- **D**a a tus compañeros la estimación que merecen: Luchan como tú mismo por el Derecho y la Justicia.
- **O**rdena tu ejercicio profesional con dignidad, valor, independencia y libertad.³¹

Por otro lado, el Código de Ética Profesional de la American Bar Association (ABA) fue adoptado inicialmente el 12 de agosto de 1969 como Código de Responsabilidad Profesional, con nueve cánones:

1. CANON PRIMERO. Un abogado debe ayudar a mantener la integridad y capacidad de la profesión.
2. CANON SEGUNDO. Un abogado debe ayudar a la profesión cumpliendo su obligación de dar consejo jurídico provechoso.
3. CANON TERCERO. Un abogado debe ayudar a prevenir el ejercicio ilegal de la profesión.
4. CANON CUARTO. Un abogado debe preservar las confidencias y secretos de un cliente.
5. CANON QUINTO. Un abogado debe ejercitar su independencia de juicio profesional en la defensa de un cliente.
6. CANON SEXTO. Un abogado debe representar a un cliente competentemente.
7. CANON SÉPTIMO. Un abogado debe representar a un cliente dentro de los límites de la ley.
8. CANON OCTAVO. Un abogado debe ayudar a mejorar el sistema jurídico.
9. CANON NOVENO. Un abogado debe evitar aún la apariencia de impropiedad.³²

Finalmente, el Código Deontológico del Consejo General de la Abogacía Española de 2019 (que derogó el de 2002 y el de 1987) manifiesta el sentido de la abogacía recta y cumplida, donde perviven como valores fundamentales en el ejercicio de la profesión de abogado la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional, la transparencia y la colegialidad:

³⁰ José María Martínez Val, "Decálogo de Moral Profesional", *Juristas UNAM*, 12 de octubre de 2012, <https://www.juristasunam.com/decalogo-de-moral-profesional-de-jose-maria-martinez-val-2>.

³¹ José María Martínez Val, "Heptálogo acróstico del abogado", *Juristas UNAM*, 20 de noviembre de 2009, <http://eticadelasprofesionesjuridicas.blogspot.com/2009/11/heptalogo-acrostico-de-jose-maria.html>.

³² Estados Unidos American Bar Association, "Código de Conducta", *American Bar Association*, accedido 9 de mayo de 2023, https://copro.com.ar/American_Bar_Association_reglas_modelo_de_profesional_de_la_conducta.html.

1. Independencia. En el Estado de Derecho la independencia intelectual y moral del abogado es condición esencial para el ejercicio de su profesión, al igual que lo es de los Tribunales. La independencia del abogado, que deberá permanentemente preservar, constituye la garantía de los intereses del cliente y serán defendidos con objetividad.
2. Dignidad. El abogado deberá siempre actuar conforme a las normas de honor y de la dignidad de la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción o descrédito.
3. Integridad. El abogado debe ser honesto, leal, veraz y diligente en el desempeño de su función y en relación con sus clientes, colegas y tribunales; observará la mayor deferencia, evitando con las mismas posiciones de conflictos.
4. Función Social. El abogado como servidor de derecho y participe en la función pública de administración de justicia, orientará sus funciones como servicio a la sociedad.
5. Secreto Profesional. La confidencia y la confianza son esenciales características de las relaciones del abogado con sus clientes, colegas y tribunales.
6. Inmunidad. Existe en interés de la administración de justicia y ampara la libertad de expresión y defensa, las que deberán ser ejercidas de forma responsable.
7. Libertad de elección. El cliente elige libremente a su abogado, y todo abogado tiene el deber de facilitar el ejercicio de este derecho.³³

La independencia del abogado también se garantiza en el marco extra convencional de los Derechos Humanos, a través de varias resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre ellas, la de principios relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmado por la Asamblea General, en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985, y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

3. UNA PROPUESTA ESPECÍFICA DE FORMACIÓN DE ABOGADOS POR COMPETENCIAS PARA COLOMBIA

La propuesta que desarrollo para la enseñanza del Derecho por competencias se basa en dieciséis puntos, de los cuales, cada profesor escogerá uno o varios para poder elaborar el programa de cada una de sus asignaturas:

1. Actúa en forma ética y transparente con responsabilidad social, buscando de manera leal y eficiente la justicia y la equidad en sus actuaciones, para defender adecuadamente los intereses de quienes representa.
2. Actúan con capacidad jurídica, con el apoyo técnico necesario para ejercer el debido proceso, razonado y con argumentos, ante autoridades judiciales o administrativas.

³³ Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.

como para actualizarse profesionalmente.

3. Comprende adecuadamente los fenómenos políticos, sociales, económicos, personales y psicológicos, entre otros, considerándolos en la interpretación y aplicación del Derecho.
4. Conoce, interpreta y aplica los principios generales del Derecho y del ordenamiento propio de su país, así como las diferentes normas del sistema jurídico nacional e internacional en casos concretos.
5. Conocer al menos una lengua extranjera distinta a la materna, que le permita actuar eficientemente en el ámbito jurídico.
6. Considera la importancia y la pertinencia del uso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).
7. Es capaz de enfrentar nuevas situaciones y de contribuir a formular soluciones jurídicas en casos generales y particulares.
8. Está comprometido con los Derechos Humanos y con el Estado social y democrático de derecho.
9. Posee capacidad de ejercer su profesión trabajando en equipo, bien sea con colegas o con expertos de otras carreras, contribuyendo de manera efectiva en la solución de casos.
10. Posee capacidad para analizar una diversidad muy amplia de trabajos complejos en relación con el Derecho y de sintetizar sus argumentos en forma precisa.
11. Posee capacidad para aplicar sus conocimientos de manera eficaz en un área determinada de su profesión.
12. Posee capacidad para decidir si las circunstancias de hecho son suficientemente claras para poder adoptar en Derecho una decisión bien fundada.
13. Posee capacidad para dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y con conciencia crítica, comprendiendo las distintas teorías y conceptos, jurídicos y filosóficos del Derecho, con el efecto de articularlos y proponer y tomar una solución jurídica razonada.
14. Posee capacidad para ejercer la investigación científica en su actividad profesional.
15. Posee capacidad para redactar textos y expresarse de manera adecuada en forma verbal y escrita con un lenguaje fluido y técnico-jurídico, así como con una adecuada gramática acorde con las actualizaciones idiomáticas recientes.
16. Posee capacidad para utilizar la tecnología, así como los avances de ésta, en la búsqueda de la información relevante para ejercer su carrera, así

4. CONCLUSIONES

La formación ética de los abogados requiere de una verdadera clase de introducción al derecho, que aleje del ejercicio a quienes no tienen el compromiso con la verdad y desean luchas por la realización de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Cervantes, Miguel. *El Quijote de la Mancha*. España: Espasa, 2011.
- Colombia. *Decreto-Ley 196*. Diario Oficial 33255, 10 de marzo de 1971. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=92330. Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.
- . *Ley 1123*. Diario Oficial 46.519, 22 de enero de 2007. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html.
- Colombia EscritosdeDerecho. Biblioteca Jurídica Online. "Decálogo de san Ivo de Kermartin (1253-1303)". *Escritos de Derecho. Biblioteca Jurídica Online*. Accedido 9 de mayo de 2023. <https://www.escritosdederecho.net/2014/06/decalogo-de-san-ivo-de-kermartin-.html>.
- Espinoza Monroy, Elizabeth. "La necesaria integración de las universidades, la sociedad civil y el poder judicial en una eventual colegiación de los abogados en México". En *ARS IURIS*, n.º 42 (2009): 147-152.
- Estados Unidos American Bar Association. "Código de Conducta". *American Bar Association*. Accedido 9 de mayo de 2023. https://copro.com.ar/American_Bar_Association_reglas_modelo_de_profesional_de_la_conducta.html.
- Juristas UNAM. "El decálogo de San Alfonso María de Liguorio". *Juristas UNAM*, 28 de agosto de 2012. <https://luisito67.wordpress.com/2012/08/28/el-decalogo-de-san-alfonso-maria-de-liguorio/>.
- Lizcano Sánchez, Fabio. "El Amor Por La Toga" *Dikaion* 9, (2000): 15-20. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/294>.
- Martínez Val, José María. "Heptálogo acróstico del abogado". *Juristas UNAM*, 20 de noviembre de 2009. <http://eticadelasprofesionesjuridicas.blogspot.com/2009/11/heptalogo-acrostico-de-jose-maria.html>.
- . "Decálogo de Moral Profesional". *Juristas UNAM*, 12 de octubre de 2012. <https://www.juristasunam.com/decalogo-de-moral-profesional-de-jose-maria-martinez-val-2>.
- Mejía Velilla, David. "El amor al derecho", *Dikaion* 8, (1999): 13-17. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/274/418>.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. "Ética del Abogado", *Dikaion* 1, (1987): 17-26. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/183>.
- Olano, Hernán A. "Nuevo litigio ilegal". *El nuevo siglo*, 16 de octubre de 2017. <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2017-nuevo-litigio-ilegal>.
- Papa Francisco. "Pecadores con guantes blancos". *La Santa Sede*, 17 de junio de 2014. https://www.vatican.va/content/francesco/es/cotidie/2014/documents/papa-francesco_20140617_guantes-blancos.html.
- Pleno del Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>.
- República Dominicana Colegio de Abogados. "Decálogo del abogado Angel Ossorio y Gallardo". *Colegio de Abogados*. Accedido 9 de mayo de 2023. <https://colegiodeabogados.org.do/index.php/bibliojuris/leyes-y-decretos/justicia-y-abogados/655-decalogo-decalogo-del-abogado-por-angel-osorio-pdf/file>.
- República Dominicana Universidad de la Integración de las Américas. "Decálogo del Abogado de Eduardo J. Couture". *Universidad de la Integración de las Américas*. Accedido 9 de mayo de 2023. <https://www.unida.edu.py/wp-content/uploads/2021/11/DECALOGO-DEL-ABOGADO.pdf>.
- Siqueiros, José Luis. "La Responsabilidad ética del Abogado". En *ARS IURIS*, n.º extra 1 (2009): 525-529.

Septiembre 2023

Edición: 06

Volumen 2

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Dirección de Estudios Penales

ÉTICA JURÍDICA Y CARÁCTER MORAL:

REPENSANDO EL COMPORTAMIENTO
DE LOS ABOGADOS

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ECUADOR

Fiscalía General del Estado
Dirección de Estudios Penales
Quito - Ecuador